

| LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DE LA ONU

| LA FUNCION DE LOS
ABOGADOS

| LA CRISIS DEL
GOLFO PERSICO

| LA SITUACION ACTUAL
EN EL PAIS VASCO

| EL CASO PALESTINA

| DESAPARICION FORZADA
DE PERSONAS

Alejandro Hales J.

Huérfanos 1147 of.746

SANTIAGO DE CHILE CHILE



DECLARACION DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA

RESOLUCION No. 114

La Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá

Considerando:

Que el 5 de diciembre del año en curso, los actuales gobernantes de Panamá solicitaron, a raíz de incidentes relacionados con la Fuerza Pública, la intervención del ejército de los Estados Unidos de América;

Que si bien no es posible estar de acuerdo con un intento de alteración del orden constitucional, según la versión oficial de los hechos, se trata, en todo caso, de un asunto interno de la República de Panamá.

Que tropas del ejército norteamericano efectivamente irrumpieron con violencia en suelo patrio, causando muerte, heridos, daños y humillación a muchos panameños, lo que constituye otro acto de agresión a nuestra soberanía que se suma a las pasadas intervenciones del ejército norteamericano ocurridas desde mediados del siglo pasado;

Que el presidente de los Estados Unidos decidió mantener la ocupación militar en Panamá con la excusa de apoyar el perfeccionamiento de la democracia en nuestro país;

Resuelve:

1.- Denunciar ante la opinión pública, nacional e internacional, el carácter inconstitucional y antinacional de la petición hecha por los actuales gobernantes panameños, para que los Estados Unidos de América interviniera militarmente en asuntos internos de Panamá.

2.- Condenar los crímenes y humillaciones causados nuevamente por el ejército norteamericano en nuestro país.

3.- Rechazar la decisión del presidente de los Estados Unidos de mantener la ocupación militar de Panamá, a pretexto de tutelar su democracia, ya que no puede existir democracia en nuestro país si el poder no es ejercido aquí por los panameños, sino por un país extranjero a través de su ejército.

4.- Exigir el retiro inmediato de las tropas norteamericanas que en violación a las leyes nacionales e internacionales ocupan hoy todo el territorio nacional.

5.- Traducir la presente resolución a los idiomas inglés, árabe, francés, chino y ruso y enviar copia de la misma a todos los medios de comunicación en Panamá y a todas las facultades de Derecho del mundo.

Dado en la ciudad universitaria Octavio Méndez Pereira, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

Dr. Carlos Muñoz Pope, decano
Por el decano, Dr. Gerardo Gutiérrez,
vicedecano encargado
Lcda. Emilia A. de Sánchez,
Secretaria administrativa

PUBLICACION DE LA ASOCIACION AMERICANA DE JURISTAS

Paraná 257 (1017) Buenos Aires Argentina

Tel.: (541) 40-2724

Colaboran en este número: Nora Morales y Silvana Szmukler.

Composición y armado: Letter Laser, Perú 457, 2º Cpo. 4º F, Buenos Aires.

LA ASOCIACION AMERICANA DE JURISTAS ANTE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS*

LA REALIZACION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

1 Los derechos económicos, sociales y culturales y, en general, el derecho al desarrollo, están consagrados en una vasta serie de normas internacionales obligatorias para todos los Estados, para otras entidades de derecho público y de derecho privado y para los individuos, ya sea por su carácter convencional o por estar incluidos en declaraciones solemnes que forman parte de los principios básicos intangibles reconocidos y aceptados por la comunidad internacional.

2. Estos principios figuran, entre otros instrumentos, en la Carta de las Naciones Unidas (Arts. 55 y 56); en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 22, 26 inc. 2; 28 y 29); en el párrafo 1 del artículo 1 de los dos pactos de Derechos Humanos; en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en la Proclamación de Teherán; en la Declaración referente a la instauración de un nuevo orden económico internacional (AG 3201 S-VI); en el Programa de Acción para la instauración de un NOEI (AG 3202 S-VI); en la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en el dominio social (AG 2542 XXIV); en la Carta de los deberes y derechos económicos de los Estados (AG 3281 XXIX); en la Declaración sobre el desarrollo y la cooperación económica internacional (AG 3362 S-VII); en la Declaración de Filadelfia, incorporada a la Constitución de la OIT; en la Declaración de Principios

tripartita sobre las empresas multinacionales y la política social, aprobada por el Consejo de Administración de la OIT en 1977 y en la Declaración sobre el derecho al desarrollo (AG 41/128).

3. Dichas normas son obligatorias:

a) para la comunidad internacional (Arts. 1 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas y diversas declaraciones y resoluciones de la Asamblea General citadas supra);

b) Para las organizaciones internacionales, entre ellas las Naciones Unidas y sus agencias especializadas, como por ejemplo el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial (Arts. 55, 56, 57, 58, 63 y 64 de la Carta de las Naciones Unidas). La Corte Internacional de Justicia ha dicho que los derechos y deberes de entidades tales como la Organización de las Naciones Unidas y las agencias especializadas deben depender de sus fines y sus funciones, enunciadas o expresadas implícitamente en su acto constitutivo y desarrolladas en la práctica (pág. 180 del "Recueil" de 1949, citado en el informe del Secretario General E/CN.4/1978/1334). La Asociación Americana de Juristas considera entonces que el señor Relator Especial sobre el tema 8 debería examinar cuidadosamente si las políticas del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial no están en contradicción con los fines proclamados en los actos

constitutivos de dichas agencias especializadas;

c) Las normas internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales y de derecho al desarrollo son también obligatorias para los Estados y en particular para los países industrializados y las antiguas potencias coloniales en virtud del principio de "reparación de las injusticias que han sido impuestas por la fuerza y que privan a una nación de los medios naturales necesarios a su desarrollo normal" (principio i, capítulo 1º de la resolución 3281 (XXIX) de la AGE);

d) Finalmente, las normas mencionadas son obligatorias para los individuos y para las entidades sociales de derecho privado, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 29 y con el artículo 30 de la Declaración Universal y con los Preámbulos de los Pactos de Derechos Humanos.

4. Las normas obligatorias precitadas requieren complementarse a) con mecanismos de verificación y control; b) con métodos de evaluación y c) con sanciones en caso de violación o incumplimiento.

5. Las resoluciones 8 (XXIII), 728 F (XXVIII), 1235 (XLII) y 1503 (XLVIII) del ECOSOC han establecido **mecanismos de verificación y control** sobre la vigencia de los derechos humanos en general, que se utilizan en la práctica para los derechos civiles y políticos y que deberían

* Transcribimos a continuación la documentación y las intervenciones más importantes realizadas por el Representante Permanente de la Asociación Americana de Juristas Dr. Alejandro Teitelbaum ante la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U., en la 42ª sesión de la Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, celebrada en Agosto de 1990 en Ginebra.

** Declaración escrita presentada por la Asociación Americana de Juristas, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva de la Categoría (II), y distribuida por la Secretaría General de la ONU.

utilizarse también para los derechos económicos, sociales y culturales.

6. Los relatos especiales podrían ser también un medio eficaz de verificación y control en materia de derechos económicos, sociales y culturales, como ya lo son para los derechos civiles y políticos.

7. Para los países signatarios del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité es el mecanismo específico de verificación y control, que será sin duda más eficaz si se pone en práctica la Observación general Nº 1 del Comité (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, informe sobre el 3er. periodo de sesiones (E/1989/22; E/C. 12/1989/5) y las partes pertinentes de la resolución 1988/4 del ECOSOC.

8. Las ONG pueden contribuir eficazmente a la verificación y control utilizando los mecanismos de las resoluciones 8, 728 F, 1235 y 1503 del ECOSOC y respondiendo a la invitación formulada por este último organismo en el parágrafo 16 de la resolución 1988/4 para que presenten al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "declaraciones escritas apropiadas para contribuir al reconocimiento y a la realización completos y universales de los derechos enunciados en el Pacto..."

9. Los métodos de evaluación tienen una expresión técnico-estadística que recubre distintas concepciones en materia de desarrollo.

10. La Asociación Americana de Juristas comparte la posición de la Comisión Sur de que los mecanismos de evaluación deberían crearse, aplicarse y modificarse con intervención de las personas concernidas y en función de los objetivos perseguidos. Ello ayudaría a superar los retrasos, las carencias y las distorsiones de las estadísticas utilizadas habitualmente, a resolver la incapacidad en que se hallan muchos países de crear mecanismos de evaluación sofisticados y costosos y a detectar rápidamente las tendencias prevalecientes, de manera de poder efectuar en tiempo útil las correcciones necesarias a las políticas en curso de aplicación.

11. Deberían establecerse índices de bienestar social para medir el progreso real, entendido como evaluación no monetaria de las condiciones de vida (por ejemplo, condiciones de salud y no gastos en salud pública), a nivel local, realizando las mediciones en unidades geográficas menores (comunidades, pueblos, etc.), por categorías de población. Los índices de bienestar social deberían estar compuestos de varias categorías de indicadores, por ejemplo: a) Distribución de los ingresos, por capas de población; b) Niñez (mortalidad, morbilidad, niños que trabajan, etc.); c) Educación; d) Empleo; e) Nutrición; f) Vivienda; g) Salud; h) Medios de comunicación; i) Seguridad social; j) Medio ambiente; k) Participación popular; l) Derechos Humanos y libertades fundamentales. Este último indicador fue propuesto por los expertos que elaboraron el "Report on international definition and measurement of standards and levels of living" (Naciones Unidas, 1954, E/CN. 3/179, E/CN.5/299).

12. La Asociación Americana de Juristas sugiere que la Subcomisión asuma los precedentes criterios de base para los métodos de evaluación, teniendo en cuenta los estudios ya realizados en Naciones Unidas, por ejemplo en el UNRISD y el documento de la Comisión: "Hacia una nueva forma de medir el desarrollo" (agosto de 1989).

13. Las sanciones: las normas internacionales citadas precedentemente consagran el derecho y el deber de los Estados, de la comunidad internacional, de otras entidades de derecho público y privado y de los individuos, de contribuir a que todos los seres humanos puedan gozar de los derechos fundamentales colectivos e individuales. Es decir que existe el derecho y el deber de favorecer el progreso hacia el goce de los derechos humanos y el deber de abstención de incurrir en actos que impidan u obstaculicen el goce de tales derechos (art. 30 de la Declaración Universal).

14. En caso de violación de tales derechos o de incumplimiento de las

obligaciones correlativas, cabe recurrir a los mecanismos existentes en las Naciones Unidas para que se condene o se sancione a los Estados, entidades o individuos responsables. Dichos mecanismos deberían perfeccionarse y completarse con:

a) Un protocolo facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

b) Una Declaración condenando como delitos internacionales las políticas y prácticas de los Estados, instituciones y personas que constituyan un impedimento para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, como por ejemplo la usura, el tráfico ilegal de divisas, la desregulación del sistema monetario internacional, los daños graves al medio ambiente producidos deliberadamente o como resultado de errores u omisiones flagrantes y, en general, el empleo abusivo del poder económico para obtener de manera coercitiva concesiones, ventajas o beneficios desproporcionados con grave perjuicio de terceros. La Subcomisión debería alentar a los Estados para que apliquen estrictamente la legislación nacional que sanciona, por ejemplo, la malversación de caudales públicos, las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, el enriquecimiento ilícito de funcionarios, las infracciones al régimen cambiario, etc., o para que promulguen leyes con ese fin, en caso de vacío legislativo.

15. La Subcomisión debería alentar también a los Estados para que examinen la legitimidad de los contratos que dieron origen a la deuda externa, pues muchos de ellos adolecen de vicios del consentimiento o tienen cláusulas ilícitas (intereses usurarios, renuncia a la jurisdicción nacional del deudor para las cuestiones litigiosas, etc.).

16. La obligación del Estado de punir a los autores de delitos económicos, de declarar la nulidad de contratos con causa ilícita o con vicios del consentimiento y de tratar de obtener la reparación del daño, nace del derecho nacional y se decide en la jurisdicción interna. Pero cuando el perjuicio eco-

nómico provocado por dichas situaciones ilícitas es de tal magnitud que tiene graves repercusiones sobre el nivel de vida de la población, deberían entrar en juego las normas internacionales en materia de derecho al desarrollo.

17. Dada esta situación y en caso de agotamiento o inexistencia de recursos internos o de abandono por parte del Estado de sus facultades punitivas y/o tendientes a la reparación, debería abrirse la competencia de los

organismos pertinentes de las Naciones Unidas para ocuparse de lo que puede consistir en "un cuadro persistente de violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos".

LIBERTAD DE OPINION Y DE EXPRESION

Señor Presidente:

Nosotros creemos que en materia de derecho a la libertad de opinión y expresión, es importante encarar, como lo hacen los señores relatores en el punto 4 del Capítulo IV de su informe, el problema de la concentración de la prensa, que nosotros llamaríamos concentración oligopólica de los medios de comunicación de masa.

En efecto, por ejemplo, un francés de cada cinco lee una publicación de *Hersant*, tres editores controlan los dos tercios de los periódicos que se leen en Gran Bretaña, en Australia Rupert Murdoch domina dos tercios del tiraje global de la prensa y en la República Federal de Alemania Alex Springer controla toda la prensa diaria (La *communication* victime des *merchants*, editados por *Le Monde Diplomatique*, noviembre de 1988).

Hay un proceso en marcha de concentración de la edición, la prensa escrita y el audiovisual, donde participan no sólo la industria de la comunicación, sino otros sectores industriales y consorcios financieros, y eso en detrimento del pluralismo de la comunicación, lo que constituye una real amenaza para la democracia.

No hay normas internacionales aptas para poner un dique de contención a este proceso.

En el plano regional, el art. 10 de la Convención Europea no es nada explícito y requiere la interpretación muy extensa de la Comisión Europea que citan los señores relatores en el párrafo 175 de su informe, para aplicarlo a este tipo de situaciones.

Sólo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el apartado 3 de su artículo 13 dice claramente:

"No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

Nosotros pensamos que esta cuestión merece ser profundizada y desarrollada y creemos que un elemento de consulta sumamente útil es el informe Mac Bride de 1980, publicado por la Unesco en edición abreviada con el título "*Voix multiples, un seul monde*".

Este informe, que dio lugar a polémicas e irritó a las transnacionales de la comunicación, contiene sin embargo reflexiones sumamente interesantes, pues es el resultado de varios años de trabajos preparatorios de numerosos especialistas y en su elaboración final intervinieron personas de alto valor intelectual e incuestionable vocación democrática como el mismo Sean Mac Bride, cofundador de *Amnesty International*, Hubert Beuve Méry, fundador del diario *Le Monde* y Gabriel García Márquez.

Independencia e imparcialidad de los jueces

Señor Presidente:

La independencia de la magistratura tiene dos aspectos, uno orgánico o formal y otro fáctico y no siempre hay una correspondencia directa y constante entre la independencia formal y la independencia en los hechos del Poder Judicial.

Por ejemplo en Italia jueces a car-

go de investigaciones sobre el tráfico de drogas y de armas, o sobre la mafia, han sufrido atentados, presiones políticas y traslados o han sido excluidos de las causas por "incompetencia de jurisdicción", como fue el caso de Carlo Palermo, ya retirado o de Mario Vaudano, aún en ejercicio. La opinión pública italiana ha reaccionado vivamente ante el reciente veredicto en apelación, absolutorio de los condenados en primera instancia por el atentado terrorista de Bologna de agosto de 1980, que causó 85 muertos y 200 heridos, en el que estuvieron implicados fascistas, miembros del Servicio secreto italiano y de la Logia Propaganda Dos.

El abogado Mario Antonacci, quien presidió el Tribunal de primera instancia que dictó las condenas, declaraba a la prensa el 20 de julio último: "La sentencia en apelación demuestra una vez más que la justicia italiana no está en condiciones de llevar adelante los grandes procesos, no sólo por estragos, sino por los grandes delitos de la criminalidad organizada... Cuando se van a tocar algunos puntos delicados, los obstáculos se multiplican... a los cuales no es extraño el poder político".

El 7 de abril de 1987 fue asesinado en París Ali Mécili, abogado francés de origen argelino y opositor al Gobierno de su país de origen. El autor presunto, un argelino, fue arrestado, interrogado y luego expulsado a Argelia, a pesar de que la instrucción de la causa estaba abierta y aun lo está. La razón de Estado impidió en este caso a la Justicia seguir normalmente su curso, como decía Pierre Vidal-Naquet en un artículo publicado en el diario *Le Monde* el 5 de mayo de este año.

Dos policías que durante una manifestación estudiantil en París golpearon con tal ferocidad al joven Malik Ousseine que le ocasionaron la muerte, fueron juzgados, y, contra lo que razonablemente cabía esperar, uno fue absuelto y el otro condenado a una pena leve. Suele suceder que la preservación de la imagen de las instituciones guardianas del orden público prime sobre la independencia e imparcialidad de la Justicia.

La magistratura de los Estados Unidos de América goza de una merecida fama de independencia. Pero esa independencia no va pareja con su imparcialidad.

En marzo de este año, tres organizaciones francesas, el Movimiento contra el racismo y por la amistad entre los pueblos, el Sindicato de abogados de Francia y el Sindicato de la Magistratura enviaron al Abogado General del Departamento de Justicia de los Estados Unidos un documento de 50 páginas donde le señalan que, después de un detenido estudio, han llegado a la conclusión de que cierto número de prisioneros en los Estados Unidos han sido falsamente acusados, injustamente condenados, sometidos con frecuencia a un "tratamiento cruel, inhumano y degradante" o no se han beneficiado de todas las garantías de la justicia americana o del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Todos los presos a los que se refiere el documento pertenecen a minorías étnicas de los Estados Unidos o son blancos condenados a causa de la ayuda que prestaron a esas minorías.

Entre nosotros se halla la esposa del norteamericano Mark Curtis, sindicalista y luchador por los derechos de las minorías, acusado de violación y condenado a 25 años de cárcel, después de un juicio plagado de irregularidades procesales.

Señor Presidente:

El 24 de abril de 1990 fue asesinado en Coppet, Suiza, a unos diez kilómetros de aquí, el señor Kazem Radjavi, opositor iraní y activista por los derechos humanos y en tal condición

conocido por muchas de las personas que están en este recinto.

El 22 de junio, el juez a cargo de la instrucción de la causa, Sr. Chatelain, hizo público en un comunicado de prensa denunciando la implicación en el asesinato de trece personas "todas legitimadas —dice el juez— con pasaportes de servicio iraníes que llevaban la mención "encargado de misión". "En el estado actual —sigue diciendo el juez— los policías a cargo de la encuesta han recogido diversos indicios que permiten afirmar que uno o varios servicios oficiales iraníes están directamente vinculados al asesinato del Sr. Kazem Radjavi". Frente a estas gravísimas afirmaciones del juez, el Gobierno helvético ha hecho gala de una llamativa pasividad en el plano diplomático.

Esto nos incita a sugerir que esta causa debería ser seguida con especial atención, pues si bien está siendo instruida por un juez con un alto sentido de su deber, podría sufrir interferencias fundadas en la razón de Estado, como ya ha ocurrido en otras investigaciones en que aparecieron implicados funcionarios de la embajada iraní en atentados y en tráfico de armas y de drogas. Por razones de tiempo no puedo extenderme sobre las interferencias del Poder Administrador en la justicia suiza, algunos de cuyos episodios han alcanzado gran notoriedad, pero me remito al libro "Contre-enquête" de Auchlin y Gorbely, que contiene una extraordinaria documentación al respecto.

Señor Presidente:

La investigación judicial del asesinato en noviembre pasado de seis jesuitas y dos mujeres en la Universidad Centroamericana de El Salvador, se encuentra virtualmente paralizada.

En el informe de Abril de este año de un grupo de trabajo del Congreso de los Estados Unidos, se considera que nada se ha hecho para determinar la responsabilidad en este crimen de los altos mandos de las fuerzas armadas salvadoreñas, pese a existir bastantes pruebas al respecto. Y el representante John Moakley, presidente de dicho

grupo de trabajo, acaba de declarar en Washington que en esta causa, los altos mandos de las fuerzas armadas salvadoreñas están empeñadas en una conspiración para obstruir la justicia y que sus oficiales han ocultado, destruido y falsificado pruebas e incurrido reiteradamente en perjurio.

Señor Presidente:

La Asociación Americana de Juristas considera que la independencia del Poder Judicial debe estar consagrada claramente en la ley y debe respetarse en los hechos, lo que significa que la magistratura debe estar al abrigo de ingerencias, presiones y amenazas. Pero la independencia es una condición necesaria pero no suficiente de la imparcialidad. La imparcialidad requiere la organización democrática de la magistratura, la transparencia de la función y la sola obediencia de la ley, que incluye el reconocimiento por el Tribunal de la primacía de los derechos humanos fundamentales consagrados por la comunidad internacional. Y la imparcialidad requiere también que las sentencias sean racionales y no arbitrarias o caprichosas, como se dice en el párrafo 109 del informe de los señores Chernichenko y Treat.

Señor Presidente:

La Asociación Americana de Juristas comparte plenamente la idea de que la Subcomisión debe asumir una misión de control y verificación de la independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

Como hemos podido demostrar, citando algunos casos a modo de ejemplo, la independencia e imparcialidad del Poder Judicial es un problema universal, que concierne a todos o a casi todos los países desarrollados y no desarrollados.

Como la tarea es muy vasta y tiene múltiples facetas, la AAJ sugiere que la Subcomisión designe para llevarla a cabo un grupo de trabajo, cuya composición tenga en cuenta las diversas particularidades socioculturales y legislativas regionales.

Muchas gracias.

VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Señor Presidente:

Sobre un fondo de injusticias sociales flagrantes, agravadas por la puesta en práctica de un liberalismo económico salvaje, la situación de los derechos humanos en varios países de América Latina deja bastante que desear.

En el caso de Perú, donde continúan los asesinatos y desapariciones y se ha extendido recientemente el control militar por decisión del nuevo gobierno, que amplió la aplicación del estado de emergencia.

El Partido de la Revolución Democrática de México nos ha hecho llegar una lista de casi 60 de sus militantes asesinados desde que asumió la presidencia de México el señor Salinas de Gortari. En las últimas elecciones presidenciales el señor Cuauhtémoc Cárdenas, candidato del Partido de la Revolución Democrática, perdió las mismas por una diferencia del 2 por ciento, según los resultados oficiales, en condiciones que permiten interrogarse seriamente sobre si ese resultado oficial expresa realmente la voluntad popular tal como se manifestó en las urnas electorales.

El Partido Revolucionario Institucional, que detenta el poder en México desde hace muchos decenios, tiene que hacer sin duda el aprendizaje de la alternancia en el Gobierno y aceptarla como una posibilidad real.

El 20 de diciembre de 1989 las tropas norteamericanas invadieron la República de Panamá. La invasión fue llamada Operación Justa Causa y según el Gobierno de los Estados Unidos, se trataba de algo así como un operativo policial que no debía durar más de 24 horas. Han pasado casi 250 veces 24 horas pero las tropas norteamericanas siguen ocupando el territorio de la República de Panamá —no sólo la zona del canal— y no da la impresión de que se dispongan a partir en un futuro inmediato, pues intervienen más o menos directamente en todos los aspectos de la administración de la Re-

pública. Ni siquiera se ha podido establecer el número total y la identidad de todos los muertos causados por la invasión. Se han descubierto fosas comunes pero las autoridades han rehusado hacer la identificación de los cadáveres irreconocibles, aduciendo carecer de medios. Aparte del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, en Panamá se está violando otros derechos humanos y el gobierno norteamericano ha rehusado incluso indemnizar a las víctimas. Los representantes de las víctimas han recurrido a la Organización de Estados Americanos.

La situación en Guatemala en lugar de mejorar, como se esperaba, empeora. Hay conversaciones entre la oposición armada y los partidos políticos, que parecen estar encontrando puntos de acuerdo, pero sería de desear que en estas conversaciones interviniera también el gobierno de Guatemala, con la mediación de las Naciones Unidas, como es el caso de El Salvador.

Señor Presidente:

La situación en Colombia es bastante más complicada de lo que parece: no es sólo un enfrentamiento —muy cruento— entre el Gobierno y las Fuerzas Armadas por un lado y los narcotraficantes por el otro.

Cómo es en la realidad nos lo va a explicar un testigo excepcional, la abogada colombiana Magda Sánchez, miembro de la rama de ese país de la Asociación Americana de Juristas, quien tuvo que salir recientemente de Colombia y acaba de obtener asilo político en un país europeo. Con la venia del señor Presidente cedo la palabra a la Dra. Sánchez.

Señor Presidente:

Como abogada defensora de presos políticos fui portadora de unas denuncias dirigidas al Procurador General, enviadas por tres oficiales y un suboficial del ejército, donde acusan di-

rectamente al Gral. Faruk Yanine Díaz, entre otras cosas de haber ordenado, por escrito, asesinar a 65 campesinos en la región del Carare-Open y enterrarlos en el mismo sitio. De éstos, según el mismo oficial, 8 eran guerrilleros del ELN, los demás eran campesinos de la región; asimismo, acusan al Comandante de la 7ª Brigada, en 1986, de haber organizado y efectuado el asesinato del Senador Pedro Nel Jiménez, como también el atentado que se hiciera contra el hoy Ministro de Salud, Antonio Navarro, por parte de la 3a. Brigada.

El capitán Coy nos explicó detalladamente como hacen los organismos de inteligencia el trabajo a cubierto; que consiste en hacer el seguimiento a los civiles; hacerse a su confianza con métodos muy sutiles y después de haber obtenido la mayor información posible para ellos, los desaparecen. Según el capitán Coy la casi totalidad de los desaparecidos de los últimos años han sido sometidos a esta modalidad y están enterrados en un sitio cerca a la Calera en el norte de Bogotá. El sitio también fue aportado por este denunciante.

Igualmente le informaban por escrito al Procurador, los datos de los dineros recibidos por altos oficiales de manos de los narcotraficantes, con valores y nombre del pagador y concepto por el cual se hacían los pagos.

Esto, unido al hecho de haber entregado uno de los oficiales al Gral. Niebles, personalmente, un video y una agenda que, según consta en el Acta del Consejo de Guerra de Altos del Portal, acusa directamente al Gral. Maza Marquez, de actividades ilícitas. Esta agenda y video fueron encontrados en casa del narcotraficante Gastón Maliccha durante un allanamiento.

Cuando se preguntó al Gral. Niebles por estos elementos, respondió que le habían sido sustraídos de la cajilla de seguridad de la 13ava. Brigada. Curiosamente sólo él tenía acceso a ella.

Otra denuncia era la del Cabo Silva, Comandante del retén de Puerto Bello en El Urabá, el 14 de enero del presente año. Cuenta como le fue ordenado por parte de dos oficiales que levantara el retén y despachara a los soldados; habiendo confirmado la orden, levanto el retén y al día siguiente encontró a los familiares de los 42 campesinos que habían sacado de las fincas, quienes reclamaban por estos, los que necesariamente debieran pasar por dicho retén. Da cuenta de como los dos oficiales lo obligaron, a él y a los soldados, a declarar ante la Procuraduría que esa noche estuvieron de vigilancia en el retén y que se revisaron todos los vehículos que entraban y salían, cuando no fue así. Posteriormente fueron encontrados los cadáveres de estos campesinos en la finca de un narcotraficante, donde siempre se sospechó que los habían llevado. Sin embargo la orden de allanar dicha finca sólo se pudo obtener 2 meses después de los hechos.

Estas, entre otras denuncias, fueron entregadas al Procurador debidamente firmadas, con la petición de ser escuchados para ratificarse en ellas y ampliarlas. Sin embargo, el Procurador

me respondió, en presencia de un Senador que me acompañó a la entrevista: "eso puede ser muy cierto, todos lo sabemos, pero investigar a los militares es muy difícil, además yo creo que los narcotraficantes a pesar de lo duro que les he dado no me van a matar, la guerrilla no está interesada en matarme, pero si abro esa investigación, los militares si me matan..."

Opté por entregar copia de las mismas denuncias al Ministro de Gobierno y al Director de Instrucción Criminal, sin obtener respuesta. A la fecha no han sido llamados a ratificarse ninguno de los oficiales ni el sub-oficial denunciante. Por lo tanto, dichas denuncias quedaron en la impunidad.

Quiero aclarar que estas denuncias fueron escuchadas igualmente por una periodista corresponsal de un diario extranjero y por una funcionaria de instrucción criminal. Los nombres de los oficiales y de las personas aquí involucradas están en poder del Procurador. La suscrita, que simplemente fue portadora de la información debió solicitar asilo en el extranjero con toda su familia; debido a la persecución de que fui objeto cuando los involucrados se enteraron que poseía esta información

aún hoy continúan preguntando.

Para concluir, es preciso observar que estos hechos no constituyen un caso excepcional. Son de sobra conocidas las múltiples masacres, las ejecuciones sumarias, las detenciones ilegales o arbitrarias, la práctica de la tortura, las desapariciones forzadas, los asesinatos y tantas otras violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Sin embargo es importante anotar que, contrario a muchos otros casos, los referidos anteriormente se encuentran plenamente documentados, que existen testigos y pruebas suficientes sobre esos hechos, y no obstante hasta ahora se ha omitido toda acción destinada al pleno esclarecimiento de los mismos y el castigo de sus autores materiales e intelectuales.

La comunidad internacional está llamada a conocer de estas situaciones y a adoptar las medidas más apropiadas posibles a fin de hacer cesar el aniquilamiento del pueblo colombiano, asegurar el respeto efectivo de los derechos humanos, en toda su dimensión, y el imperio del derecho y la justicia en mi país.

LA LABOR DE LA SUBCOMISION

Nuestra idea acerca de la Subcomisión es de que se trata de un organismo con características muy particulares: la vemos como una especie de comité de "sages" que se ocupa de proponer y elaborar normas en materia de derechos humanos, de examinar en privado y en público situaciones que comportan violaciones a dichos derechos y proponer medios y medidas para poner término a dichas violaciones.

Todo ello con total independencia, es decir sin preocuparse por los estados de ánimo de las cancillerías o de los gobiernos y al mismo tiempo, con aguda sensibilidad para escuchar el clamor de las víctimas.

Esta descripción de la Subcomisión surge claramente de distintas resoluciones de la Asamblea General, del

Consejo Económico y Social y de la Comisión de Derechos Humanos, que conforman el mandato y las características de la Subcomisión.

Pero hay que decir que esta visión de la Subcomisión no es unánime.

A veces se sostiene que la Subcomisión tiene que limitarse a la elaboración de normas y abstenerse de examinar violaciones de los derechos humanos, porque esto último significa politizar su función.

Podría acusarse a la Subcomisión de politizar el tema de las violaciones si lo convirtiera en un ariete para atacar a unos Estados y en un escudo para proteger o encubrir a otros.

Que ello no ocurra así depende de la sabiduría y el buen sentido de los señores miembros de la Subcomisión.

Hay también quienes son partidarios del tratamiento exclusivamente confidencial de las situaciones. Aunque el procedimiento confidencial es a veces muy útil, nosotros creemos firmemente y la experiencia así lo indica, que la publicidad es un excelente disuasivo de las violaciones a los derechos humanos. Por eso subrayamos la importancia de poner en práctica los puntos 2 y 6 de la Res. 8 (XXIII) de la Com. de Der. Humanos y de realzar el papel del punto 6º del orden del día.

Si bien es cierto que puede haber superposición entre los trabajos de la Subcomisión y los de la Comisión, la misma suele ser solo aparente, pues los enfoques de uno y otro organismo pueden ser diferentes, dado que la Comisión está formada por representantes

de los Estados y la Subcomisión por expertos independientes y allí radica su originalidad, como no cesa de repetirlo todos los años la misma Comisión de Derechos Humanos. Esta reivindicación de la originalidad de la Subcomisión no nos impide compartir la preocupación de la Comisión por la proliferación de estudios. En efecto, leyendo algunos estudios e informes, a veces tenemos la impresión de "déjà vu", es decir que hay estudios que aportan poco de nuevo a otros anteriores sobre el mismo tema.

Además, creemos que los estudios deben tener finalidades muy precisas y que en el proceso mismo de su elaboración, deben poder repercutir sobre la situación real de los derechos humanos que examinan, a través de un vivo y fructífero intercambio en el terreno entre los autores y las autoridades y la sociedad civil.

Señor Presidente:

La Asociación Americana de Juristas lamenta profundamente la decisión 1989/102 adoptada en sesión privada

por la Subcomisión, que de hecho aumenta de 8 a 12 meses el plazo mínimo para que una comunicación efectuada bajo el procedimiento de la Res. 1503 llegue eventualmente a la Comisión de Derechos Humanos.

Esta decisión, con independencia de las motivaciones que tuvo la Subcomisión para adoptarla, disminuye aún más la discutible eficacia del procedimiento de la Res. 1503 para proteger realmente a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y da un margen de maniobra suplementario a los autores de dichas violaciones.

Señor Presidente:

La AAJ sugiere vivamente que la Subcomisión revoque la decisión 1989/102 en este periodo de sesiones.

Muchas gracias señor Presidente.

DECLARACION

La Asociación Americana de Juristas estima necesario dar a conocer públicamente su preocupación por las restricciones al derecho de expresarse que han sufrido las ONG en el periodo

de sesiones de la Subcomisión de Derechos Humanos que está finalizando.

La reducción del tiempo de palabra a la mitad y aún a un tercio en varios puntos del orden del día, no es un hecho aislado que se explica sólo por la falta de tiempo.

Ya el año pasado, la Subcomisión adoptó en sesión secreta una decisión que ha hecho virtualmente inoperante el procedimiento de denuncias escritas regido por la Resolución 1503, del Consejo Económico y Social, concediendo un plazo excesivamente prolongado a los Estados para contestar a las denuncias dirigidas contra ellos.

Si a esto se suma la creciente predilección de la Subcomisión por el secreto y la confidencialidad, todo ello autoriza a pensar que se está ante una política global dirigida contra las ONG en su papel de voceros de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y a sustraer a la Subcomisión del control de la opinión pública.

Ginebra, 29 de agosto de 1990.
Alejandro Teitelbaum representante permanente de la AAJ en Ginebra.

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS (*)

Señor Presidente:

Me voy a referir al Proyecto de Declaración sobre desapariciones forzadas o involuntarias que el Grupo de Trabajo sobre detenciones somete a consideración de la Subcomisión. La Asociación Americana de Juristas, cuyo estatuto consultivo es reciente, sólo este año ha podido intervenir en los debates del Grupo, aunque ha seguido desde mucho antes la evolución del borrador de la Declaración.

La AAJ presentó por escrito este año una serie de observaciones al borrador, que se han publicado como documento NGO I de esta Subcomisión. Algunas de nuestras observaciones fueron aceptadas por el Grupo de Trabajo y no hemos insistido con otras

porque compartimos el interés manifestado por los miembros del Grupo de Trabajo y por algunas ONG de no reabrir un debate de fondo en el Grupo a fin de que se aprobara el borrador este año.

Pero nos inquieta sobremanera que el Grupo no haya aceptado la inclusión de un párrafo en el Proyecto que excluya la jurisdicción militar para el juzgamiento del delito de desaparición forzada.

La falta de una cláusula de esta naturaleza entra en contradicción con la economía general del proyecto, con los objetivos y finalidades del mismo, con otros instrumentos internacionales y desconoce proyectos y propuestas importantes que ha incluido dicha cláusula, fundados en la experiencia interna-

cional en materia de juzgamiento de militares inculcados de desapariciones y de otras violaciones a los derechos humanos.

La economía general del proyecto se refiere a un delito una de cuyas características específicas es la participación del Estado y/o de sus agentes, por acción o por omisión. No se ve entonces como los Tribunales Militares, que no son independientes pues las Fuerzas Armadas dependen del Poder Administrador, podrían entender en causas donde el mismo Poder Administrador se halla involucrado.

Por otra parte, el Proyecto de Declaración está orientado a configurar las desapariciones forzadas como un delito de extrema gravedad, a prevenir y a sancionar el mismo y en este últi-

* Por separado se publica el texto aprobado de proyecto de declaración a ser sometido a la próxima reunión de Comisión a celebrarse en el mes de Febrero de 1991.

mo sentido contiene numerosas disposiciones tendientes a evitar la impunidad de quienes lo cometan. Pero al no excluir expresamente la jurisdicción militar deja una enorme brecha abierta a la impunidad: los tribunales militares, que en muchos países reclaman y obtienen la competencia para juzgar a sus pares acusados de violaciones a los derechos humanos, jamás han condenado a un militar por desapariciones o por delitos análogos.

Todos estamos de acuerdo, señor Presidente, de que la desaparición forzada es un delito común, no un delito militar. Y una buena administración de justicia se basa en el supuesto de que la jurisdicción militar se aplica sólo a los delitos específicamente militares y que no debe extenderse a los delitos comunes, aunque hayan sido cometidos por militares, pues si así ocurre el fuero especial militar se convierte en un fuero personal, repugnante al sistema democrático.

El Proyecto de Declaración sobre la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, que en la resolución 44/162 de la Asamblea General del 15 de diciembre de 1989 se califica de "importante contribución" y que la Comisión de Derechos Humanos invita a tener en cuenta al aplicar los Principios Básicos relativos a la independencia de la magistratura, dice en el párrafo F) del art. 5: "La competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares".

El Proyecto de Declaración sobre desapariciones forzadas de la Organización de Estados Americanos excluye en su art. 10 la jurisdicción militar y nosotros hemos propuesto al Grupo de Trabajo incorporar dicho texto al Borrador de la Declaración.

El art. 8 del Proyecto de Declaración aprobado en el coloquio internacional celebrado en Buenos Aires en octubre de 1988 dice que una jurisdic-

ción judicial independiente sancionará penalmente a los responsables de desapariciones.

La coalición de ONG contra la impunidad de Nueva York, emitió en julio último un documento con la firma de representantes del Servicio Universitario Mundial, del Consejo Nacional de Iglesias, del Servicio Justicia y Paz, de FEDEFAM, del Centro Intercomunitario de Justicia y Paz, de la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos y de la Asociación Internacional contra la Tortura, donde proponen incluir en la Declaración un artículo que diga: " Tales delitos serán competencia de tribunales civiles, aún en el caso de que los inculcados hayan sido o sean miembros de las Fuerzas Armadas".

El Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias (E/CN 4/1990/13) dice en el párrafo 344: "La impunidad constituye probablemente el factor que contribuye más al fenómeno de las desapariciones" y en el párrafo 345: "De acuerdo a la experiencia adquirida por el Grupo de Trabajo, los Tribunales Militares contribuyen considerablemente a la impunidad".

A la misma conclusión arriba el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para el Control del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) en su informe sobre Honduras de mayo de 1987. Como una aparente respuesta a esta inquietud nuestra se incorporó al art. 17 del Proyecto un párrafo que dice: "La responsabilidad penal se hará efectiva independientemente de la existencia de los fueros o jurisdicciones especiales de que gocen el o los responsables".

Ha sido peor el remedio que la enfermedad, pues antes el Proyecto no mencionaba a los fueros especiales, ni para aceptarlos ni para rechazarlos, pero con el texto agregado los legitima,

pues exige que se haga efectiva la responsabilidad penal de los autores, con independencia de la existencia de los fueros o jurisdicciones especiales de que gocen (y subrayamos de que gocen). Es decir el texto así redactado sólo exige que la responsabilidad penal de los autores se haga efectiva, aunque sea ante el fuero especial de que gocen, es decir aunque sea ante un tribunal militar.

La Asociación Americana de Juristas está decididamente en contra de que se deje abierta la posibilidad de que los autores de desapariciones forzadas sean juzgados por Tribunales Militares (que no son ni independientes ni imparciales) o por jurisdicciones especiales en general.

Las jurisdicciones especiales, aún las constituidas pretextando las mejores intenciones han sido y son siempre instrumento de los Gobiernos para imponer la arbitrariedad y la razón de Estado sobre el derecho y la justicia.

Señor Presidente:

No es nuestro propósito prolongar un debate que lleve a la no aprobación del Proyecto. Pero la omisión nos parece tan grave y las razones expuestas para salvar dicha omisión tan evidentes, que sinceramente pensamos que la Subcomisión puede aprobar el agregado que sugerimos prácticamente a libro cerrado.

Sugerimos concretamente agregar como tercer párrafo del art. 17 del Proyecto, el texto que figura en el párrafo 20 del documento NGO 1, que dice: "No se admitirán privilegios ni fueros especiales ni jurisdicciones privativas para el juzgamiento del delito de desaparición forzada o involuntaria. El mismo no podrá ser considerado delito de función a los efectos de la determinación de competencias o de la aplicación de la legislación penal militar".

PRINCIPIOS BASICOS SOBRE LA FUNCION DE LOS ABOGADOS*

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente...

1. **Adopta** los Principios Básicos sobre la función de los abogados que figuran en el anexo de la presente resolución...

3. **Invita** a los Estados Miembros a que tengan en cuenta y respeten los Principios Básicos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales;

5. **Invita además** a los Estados Miembros a que informen al Secretario General cada cinco años, a partir de 1992, sobre los progresos alcanzados en la aplicación de los Principios Básicos, incluida su difusión, su incorporación a las leyes, prácticas, procedimientos y políticas nacionales, los problemas enfrentados en su aplicación en el plano nacional y la asistencia que se podría requerir de la comunidad internacional, y pide al Secretario General que informe al respecto al Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;

6. **Hace un llamamiento** a todos los gobiernos para que fomenten la organización de seminarios y cursos de capacitación en los planos nacional y regional sobre el papel de los abogados, así como sobre el respeto del acceso a la abogacía en igualdad de condiciones;...

Anexo Principios básicos sobre la función de los abogados

Considerando que los pueblos del

mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de un delito a todas las garantías necesarias para su defensa,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama, además, el derecho de las personas a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Considerando el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que estipula que toda persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo,

Considerando que las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos recomiendan en particular, que se garantice la asistencia letrada y la comunicación confidencial con su abogado a los detenidos en prisión preventiva,

Considerando que las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte reafirman el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a una asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Considerando que en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder se recomiendan medidas que deben adoptarse en los planos nacional e internacional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, la restitución, la compensación y la asistencia en favor de las víctimas de delitos,

Considerando que la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o in-

* Adoptados por consenso en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Es probable que sea sometido a la próxima reunión de la Asamblea General de la ONU.

jerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesitan, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público,

Los Principios Básicos sobre la función de los abogados que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se aplicarán también, cuando proceda, a las personas que ejerzan las funciones de la abogacía sin tener la categoría oficial de abogados.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

1. Toda persona está facultada a recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.

2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, situación económica o condición social.

3. Los gobiernos velarán porque se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y

prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.

4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.

Salvaguardias especiales en asuntos penales

5. Los gobiernos velarán porque la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.

6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados de experiencia y competencia proporcionadas al tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para retribuir sus servicios.

7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o la detención.

8. Se facilitarán a las personas arrestadas, detenidas, o presas, oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

Competencia y preparación

9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán porque los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

10. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán porque no haya discriminación alguna en contra de una persona, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, situación económica o condición social, aunque no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.

11. En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan cultura, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar porque reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

Obligaciones y responsabilidades

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:

a) Prestarles asesoramiento con

respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;

b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;

c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la Justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

Garantías para el ejercicio de la profesión

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de su clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

19. Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se recono-

ca el derecho a que se asigne un defensor de oficio se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.

20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.

21. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar porque los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

Libertad de expresión y asociación

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse a participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades ilícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Asociaciones profesionales de abogados

24. Los abogados estarán faculta-

dos a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.

25. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Actuaciones disciplinarias

26. La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.

27. Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.

28. Las actuaciones disciplinarias contra abogados se sustanciarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un organismo independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente.

29. Todas las actuaciones disciplinarias se regirán por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas que se reconocen a la profesión, y tendrán presentes estos Principios.

DECLARACION DE LA ASOCIACION AMERICANA DE JURISTAS SOBRE LA CRISIS DEL GOLFO PERSICO

Considerando:

1 Que la Resolución 678 del Consejo de Seguridad de la ONU, impone un ultimatum a Irak, bajo apercibimiento de que si hasta el día 15 de Enero de 1991 no da cumplimiento a las anteriores resoluciones que le ordenan el retiro de Kuwait y la liberación de los rehenes, los Estados miembros que "cooperan con el gobierno de Kuwait" estarán autorizados a "usar todos los medios necesarios" para ello "y restaurar la paz y la seguridad internacional en el área".

2. Que es necesario apreciar la legalidad de esta Resolución, puesto que la violación de la ley internacional por el gobierno del Sr. Sadam Huseim, no debiera afrontarse con otras violaciones. Para ello es indispensable una sintética recordación de las normas aplicables de la Carta de la ONU, que establece en su preámbulo la posibilidad del uso de la fuerza armada, para el cumplimiento de los fines de la organización, en casos extremos, una vez agotadas todas las otras instancias, y sólo en "el interés común de los pueblos".

3. Que los arts. 39 a 51 detallan las medidas que el Consejo de Seguridad puede adoptar frente a amenazas a la paz, su ruptura, y actos de agresión, cuando toda otra medida ha demostrado ser ineficaz para forzar al transgresor a sujetarse a la ley internacional. En ese caso, "podrá llevar a efecto, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que juzgue necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones. A nuestro modo de ver el término "otras opera-

ciones" sólo puede interpretarse como referido a acciones menores tendientes a hacer más efectivos "las demostraciones y los bloqueos", nunca a la posibilidad de desencadenar una guerra. Ello resultaría un contrasentido con la esencia misma de la ONU, y un reconocimiento de su ineficacia, de su incapacidad.

4. Que los arts. 43 a 48 establecen el modo en que el Consejo de Seguridad podrá emplear la fuerza armada, y crea una Comisión de Estado Mayor, "bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, para la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición de dicho Consejo". Agrega que las cuestiones relativas al comando de esas fuerzas serán resueltas ulteriormente" (art. 47.3). Sólo el Consejo puede decidir sobre la composición de la fuerza armada necesaria y la estrategia de su actuación, en cada caso, y una vez que ha tomado intervención en el asunto, queda excluida la posibilidad de acción individual colectiva de los Estados miembros (art. 51).

Las facultades del Consejo en esta materia son indelegables.

5. Que el Sr. Bush, ha dicho reiteradamente que no está sujeto para declarar la guerra, ni al Congreso de los EEUU, ni a la autorización de la ONU. Cabe preguntarse, entonces, cómo se explican los esfuerzos realizados por su gobierno para obtener una votación favorable de la Resolución 678, al extremo de promover un encuentro del Secretario de Estado con el representante de Cuba. Y la decisión —real o formal—, al día siguiente del logro del objetivo, de proponer a Irak, un diálogo, al que se había negado antes sistemáticamente?

Creemos que la causa hay que buscarla en el peso de la opinión pública norteamericana, e internacional, que se expresa cada vez con más fuerza contra una guerra de consecuencias incalculables.

6. Que las represalias económicas ya adoptadas contra Irak, sin paralelo en la historia de la ONU, son un instrumento de indudable eficacia para obligar a su gobierno a restablecer el respeto a la ley internacional, tal como lo han señalado destacados analistas militares y políticos estadounidenses en estos días.

7. Que el bloqueo no debe impedir el tránsito de medicinas y alimentos indispensables a la población, pues ello viola el derecho internacional.

8. Que tanto apuro, en este caso contrasta con la tolerancia de la ONU, durante decenios de la ocupación de Namibia por Sudáfrica, y su política de repugnante apartheid, la intervención soviética de Afganistán, la ocupación israelí de territorios palestinos y las reiteradas masacres de sus indefensos habitantes, las invasiones de EEUU a Granada y Panamá, y su incumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Justicia que lo condenó por la agresión contra Nicaragua.

Por todo ello, la Asociación Americana de Juristas declara:

1. Que la Resolución 678, viola la Carta de la ONU, ya que el Consejo delega su responsabilidad en "los Estados miembros que cooperan con el gobierno de Kuwait". No hay puesta a disposición de las fuerzas militares a la orden del Consejo, ni intervención de la Comisión de Estado Mayor, ni dirección de las acciones. Todo se deja en manos de "los cooperantes" de un

gobierno que, como todo el mundo sabe, se mostró absolutamente incapaz de articular el mínimo intento de defensa de su país, y no dirige, ni dirigirá, las acciones destinadas a restituirlo en el poder. El término "cooperantes" resulta una falacia. Quien tiene todo el poder de decisión sobre una eventual guerra, es el Presidente de los E.E.U.U., ahora con un aval del Consejo de Seguridad, que ha renunciado a sus obligaciones.

2. Que, de tal manera, se concreta el peligro señalado por el Canciller de Brasil, quien el 23-7-90, en la Escuela Superior de Guerra de ese país, advirtió que en la nueva situación internacional "los EUA podrían retomar el papel de guardianes del orden mundial, bajo la fórmula de que aquello que es bueno para Washington es bueno para el mundo".

3. Que las Naciones Unidas son una instancia indispensable para la paz, el respeto a la igualdad soberana de todos los Estados, el desarrollo eco-

nómico-social y la consolidación de los derechos humanos. Es una responsabilidad de todos evitar que sea un instrumento para fortalecer el dominio de las grandes potencias, pues ello destruye la esencia de los fines que inspiraron su creación y motivaron la adhesión de todos los Estados que la integran.

4. Que el gobierno de Irak debe retirar sus tropas de Kuwait, y liberar a todos los rehenes, para ajustarse al derecho internacional, que impone la solución pacífica y negociada de todos los conflictos. Inmediatamente de ello, las tropas extranjeras deben retirarse de la región, y convocarse a todas las partes interesadas a una Conferencia abarcante de toda la problemática de la región, para alcanzar una paz estable, con el recíproco reconocimiento de los derechos de palestinos e israelíes a tener su propio Estado, base de la convivencia armónica entre ambos pueblos.

5. Que es insoslayable impedir la actuación de fuerzas bélicas para re-

solver conflictos internacionales por la decisión unilateral de cualquier Estado, y hacer comprender al gobierno de los E.E.U.U. que debe aceptar que su país, por grande y poderoso que sea, es uno más en el concierto de las naciones, y debe sujetarse, como todos, a la ley internacional.

En consecuencia, la ASOCIACION AMERICANA DE JURISTAS, LLAMA A TODAS LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DEL CONTINENTE A PRONUNCIARSE POR UNA SOLUCION PACIFICA Y NEGOCIADA DEL CONFLICTO DEL GOLFO PÉRSICO, Y SE DIRIGE A TODOS LOS GOBIERNOS, PARA QUE SE ABSTENGAN DE ENVIAR TROPAS A LA REGION, E INFLUYAN CON SUS BUENOS OFICIOS A LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES INVOLUCRADOS, PARA EVITAR EL DESENCADENAMIENTO DE LA GUERRA.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1990.

NICARAGUA: LA DESNACIONALIZACION DE EMPRESAS

A continuación transcribimos las partes esenciales del texto de la acción judicial presentada por los trabajadores de una empresa oportunamente nacionalizada, y que el nuevo gobierno de Nicaragua pretende devolver a sus antiguos dueños. La demanda fue elaborada por el Dr. Mariano Barahona, Vice-Presidente 2º de la Asociación Americana de Juristas y ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de ese país.

"La Junta Directiva del Sindicato de Productos Atmosféricos "MARVIN TORRES V", de la entidad Compañía de Productos Atmosféricos S.A. ...

... a) El Sindicato que representa la Junta Directiva tiene existencia legal y se encuentra registrado bajo número 220, ...

... La compañía de Productos At-

mosféricos S.A. (COPA) es una Empresa industrial que se constituyó bajo la forma jurídica de una Sociedad Anónima, el día 3 de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

... Los últimos accionistas hasta 1979 habían sido Donald Neeland Spencer, Fern Kettel, Rose Mary Almazan C., Albertina de Mc. Gregor y Emilio Zarruck, y el capital social estaba representado por 720 acciones comunes con valor nominal de DOS MIL QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (CS 2,500.00), cada una.

La Empresa Compañía de Productos Atmosféricos S.A., fue confiscada en el cien por ciento (100%), mediante decretos de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, incidiendo en todos los bienes, derechos y acciones, que sobre la Compañía, tenían los

señores accionistas mencionados anteriormente y sus sucesores a cualquier título, siendo en su totalidad propiedad del Estado de Nicaragua, integrada a lo que se ha denominado AREA PROPIEDAD DEL PUEBLO. Actualmente está bajo la administración directa de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP). Esta Corporación de conformidad con la Ley Orgánica y sus reformas contenidas en decreto número 597 publicado en La Gaceta Número 295 del 22 de Diciembre de 1980 y Gaceta Número 83 del 4 de Mayo de 1988, es un ente público descentralizado, con personalidad y autonomía propia, de tal manera que ejerce la función privada del Estado en el aspecto industrial, con fines de lucro, excluyéndose, por tanto, toda función pública del Estado en esta área industrial.

Hechos

Situación de la Empresa antes del 19 de Julio de 1979.

Desde Mayo de 1979 los accionistas anteriores al Estado, abandonaron la Empresa y el país e incumplieron los compromisos con los trabajadores, retirando además los fondos que estaban en bancos del exterior, hasta por la suma de ciento setenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos (US\$ 177,355.45), equivalentes al noventa y cinco por ciento (95%) del capital social, por lo que con dicha acción ilegal, prácticamente los socios se apropiaron del capital invertido. La confiscación mencionada anteriormente fue de carácter simbólico pues, además de la descapitalización señalada; como producto de la Insurrección Popular y por la vinculación que los socios tenían con el Somocismo, la Empresa fue parcialmente destruída, quemada y totalmente saqueada, hasta tal punto que lo único que conservó su valor económico fueron los terrenos del inmueble, cuyo valor se estima para esa fecha en ochenta y un mil novecientos cincuenta y nueve dólares con treinta centavos (US\$ 81,959.30). También el activo fijo, aún antes del daño ocasionado, según los registros contables ya estaba totalmente depreciado y obsoleto.

Aportes sociales de los trabajadores

Al concluir la Guerra de Liberación Nacional el Sindicato por medio de los trabajadores se dedicaron a reactivar la Empresa y mediante un enorme esfuerzo organizativo se aglutinaron en brigadas para la recuperación parcial de los bienes saqueados a la Empresa y que se encontraban en sectores aledaños de la misma. Estas brigadas lograron recuperar soldados, cargadores de baterías, extinguidores, equipo de oxígeno, acetileno, electrodos y repuestos para equipo de las plantas de oxígeno y acetileno.

Igualmente se organizaron para cuidar las instalaciones las 24 horas del día y evitar que fueran nuevamente saqueadas.

Desde finales de Julio de 1979 los trabajadores se dedicaron a tiempo completo a la restauración de las plantas, edificios y maquinarias, trabajo que realizaron con sus propios recursos y herramientas, ya que no había quedado nada en la Empresa en términos monetarios.

Los trabajadores mediante su esfuerzo y dedicación, hicieron posible la reactivación de la producción, incluso en condiciones altamente riesgosas por el manejo de gases combustibles, pero logrando abastecer de productos vitales para el sector de la salud. Durante los meses de Junio a Julio de 1979, no recibieron ninguna remuneración, fue hasta diciembre, que recibieron apenas una modesta ayuda económica, y en Enero de 1980 comenzaron a percibir salarios, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) los reinvertían en la Empresa. En la situación de crisis generalizada por la situación del embargo comercial impuesto por los EE.UU. a Nicaragua en Mayo de 1985, los trabajadores impulsaron programas de optimización en el uso de los recursos, acordaron recibir salarios simbólicos y utilizar racionalmente los beneficios y prestaciones sociales establecidos legalmente.

Los trabajadores aportaron su ingenio innovador para el restablecimiento y utilización de la mayoría de las maquinarias y además gestionaron apoyo y solidaridad material de los pueblos cubano y soviético para el funcionamiento de la maquinaria y el proceso productivo.

Aportes de los trabajadores en la Gestión Empresarial

La participación de los trabajadores se dio en la gestión empresarial, para responder no sólo a las condiciones productivas básicas o inmediatas, tales como el control de las metas productivas y evaluación de los resultados, en el presupuesto, los costos, las innovaciones, el ahorro de divisas, etc.; sino también a consolidar la producción, la administración y la solvencia financiera, de tal forma que concen y actúan sobre el proceso de producción en su totalidad. La partici-

pación de los trabajadores se ha formalizado e institucionalizado, con la participación de un representante en la Junta Directiva de la Sociedad, lo mismo que en el Comité de Empresa, donde los trabajadores participan en conjunto con la Administración, en los Consejos de Dirección.

Valor de los Aportes Sociales

Los esfuerzos y aportes de los trabajadores expuestos anteriormente desde Julio de 1979 a la fecha ascienden como mínimo a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta horas, las que según Registros Contables y cálculos efectuados, tomando en cuenta su carácter extraordinario, los valores promedios y el tiempo transcurrido en su no cancelación, asciende a dos dólares el valor de cada hora aportada; de tal modo que el valor del aporte social de los trabajadores en los once años transcurridos, asciende como mínimo a dos millones quinientos once mil trescientos sesenta dólares (US\$ 2,511,360) equivalente, a esa misma cantidad en Córdoba Oro, como mínimo; además de los aportes adicionales que habrán de valorarse en su oportunidad, en lo que respecta a innovaciones, gestión empresarial y solidaridad recibida por y para los trabajadores. De acuerdo a un balance preliminar el capital de la Empresa asciende a Dos millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos trece dólares con noventa y siete centavos (US\$ 2,694,313.97), por lo cual los trabajadores tienen una participación social mínima acumulada, de hasta el 97% del valor de la Empresa.

Fundamentos de la pretensión

Los hechos mencionados anteriormente, han venido determinando y han caracterizado la siguiente situación:

a) la existencia de una aportación real y medible por parte de los trabajadores, en el campo social como producto de su conciencia de clase y ciudadana, y en el campo individual hacia la Empresa como entidad económica, de carácter no gratuita, sino con el propósito de recibir una compensa-

ción por el esfuerzo y actividad realizada, que se ha traducido en una serie de servicios que han resultado en el traslado de valor producido por los trabajadores a la Empresa, de tal manera que han venido a constituir significativamente el actual patrimonio de la Empresa. Los trabajadores, no sólo han recibido poca compensación por su fuerza de trabajo, sino que con sus servicios han pasado más allá de su situación de trabajadores subordinados a la Empresa, pues con su actividad han participado del negocio social, ya que han contribuido a los resultados del mismo, en un área que pertenece al carácter privado o lucrativo del Estado. El aporte realizado, no sólo ha sido de carácter material, sino también en el ámbito de la gestión administrativa, pues las actuaciones mencionadas anteriormente, han desarrollado conjuntamente con la administración una labor empresarial en el aspecto administrativo y de organización de la producción de la Empresa, que ha implicado una participación en la voluntad social de la Empresa. Tal situación de los trabajadores corresponde a la actividad, rol y status de socio, dentro de la actividad empresarial de la Compañía de Productos Atmosféricos.

El reconocimiento de esa situación de los trabajadores como parte del negocio social, se da no sólo por lo expuesto anteriormente, sino también por la voluntad e intención de la otra parte, el Estado de la República de Nicaragua, que se ha manifestado reiteradamente por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, del Gobierno del Presidente Daniel Ortega surgido de las elecciones de 1984, como del Gobierno actual de la Presidenta Violeta de Chamorro.

La creación del Area Propiedad del Pueblo, las declaraciones del Presidente Ortega, el Programa del Gobierno actual y el Documento de la Concertación Económica y Social, suscrito por el Gobierno como tal, sustentan esa voluntad política y económica, de la participación de los trabajadores en las empresas que laboran, lo cual materializan los Arts. 101 y 104 de la Consti-

tución Política.

b) Entre los trabajadores representados legalmente por el Sindicato y el Estado, existe evidentemente, una comunidad de intereses para lograr una finalidad común. El hecho de levantar la producción general del país y reactivar económicamente la Empresa Productos Atmosféricos, lo mismo que lograr una mayor productividad de la misma, es interés de ambas partes y además una finalidad y objeto de ambas, lo cual se ha logrado, por la Administración delegada de los órganos comerciales del Estado, como es la Corporación Industrial del pueblo (COIP) y por el aporte que han hecho los trabajadores y que ha quedado señalada anteriormente.

c) Que por parte de los trabajadores, ha existido la disposición de asumir los riesgos del negocio social, lo cual también se ha materializado por la asunción de afrontar los momentos difíciles que ha enfrentado la producción industrial de la Empresa, debiendo corresponder como consecuencia, la participación en las ganancias de la misma, lo cual ha sido ofrecido por el Estado y solicitado por los trabajadores, sin llegar a materializarse.

De lo anterior, ha surgido la existencia de una Sociedad de Hecho, pues hay una situación en que convergen todos los elementos que la conforman, haciendo falta únicamente la legalización por el documento correspondientes. En efecto, los trabajadores, hemos solicitado la legalización a nuestro favor de la situación actual de la Empresa, para lo cual hemos dirigido una comunicación fundada a la CORNAP, al Gobierno de la República por medio del Ministro de la Presidencia y a la COIP, para que se reconozcan los derechos de los trabajadores, y a pesar de nuestra insistencia no hemos recibido respuesta alguna; por el contrario, por declaraciones públicas del anterior presidente de la CORNAP, ha manifestado la voluntad de entregar la Empresa a favor de inversionistas extranjeros y a los anteriores accionistas, con clara burla a la Constitución de la República, de los Acuerdos de Concertación Económica

y de los derechos de los trabajadores.

Por todo lo anterior, concurrimos ante su autoridad, a demandar como en efecto lo hacemos, en juicio ordinario y con acción declarativa, al Estado de la República de Nicaragua, como socio de la Compañía de Productos Atmosféricos S.A., ... a la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), ... y a la Compañía de Productos Atmosféricos S.A., ... para que por sentencia firme se declare: Que el Estado de la República de Nicaragua es socio propietario de la Compañía de Productos Atmosféricos S.A. y que existe una Sociedad Comercial de Hecho, entre el Sindicato que represento y el Estado de Nicaragua, por medio de la COIP, en la Empresa Industrial Compañía de Productos Atmosféricos S.A., en la proporción como participación social del noventa y siete por ciento (97%) en favor del Sindicato referido, como mínimo, o en la proporción que resulte probada en juicio; y en consecuencia el Sindicato tiene derecho a las ganancias o utilizadas producidas por dicha entidad.

Me obligo a la prueba, para lo cual utilizaré todos los medios especialmente testigos, documental, confesión y pericial. Fundo mi petición en los Arts. 4, 5, 98, 101 y 104 Cn.; 78, 3196, 3198 C.; 128, 329, 330, 331, 333 y 336 C.C., lo mismo que en el documento de Concertación Económica Social, de fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos noventa. Pido se condene en costas en caso de oposición.

Por nuestra parte nombramos como nuestro representante al Doctor Mario Barahona Portocarrero quien además es nuestro Apoderado Judicial; y pedimos, de acuerdo al art. 82 Pr. que las partes demandadas sean representadas por un procurador común. Con esta demanda cubrimos la intervención preventiva recaída en la Compañía de Productos Atmosféricos S.A., realizada el diecinueve de Noviembre de este año.

Para notificaciones señalo la oficina del Doctor Mariano Barahona P., ubicada en la Colonia Centroamericana D-265, de la Estatua Salvador Mendieta cincuenta varas al Sur, en esta ciudad.

Managua, 4 de Diciembre de 1990"

INFORME SOBRE LA SITUACION ACTUAL EN EL PAIS VASCO*

Como es de todos conocido, la construcción de un régimen democrático en España, después de 40 años de dictadura franquista, no se ha llevado a cabo sin un cúmulo de contradicciones, de desequilibrios y de desfases, a causa, primordialmente, de la incapacidad de las fuerzas democráticas y progresistas para imponer una ruptura con el régimen de Franco. El proceso de transición basado en la reforma política que, sin el desmantelamiento previo de las instituciones dictatoriales, proceso dirigido por las fuerzas reformistas surgidas del propio seno de la clase dirigente del franquismo, fue incapaz de dar una solución plena a todos los problemas pendientes, algunos de ellos seculares.

Podemos afirmar que, sin haber terminado todavía el proceso de reforma de la legislación franquista en aspectos, aunque importantes, no definitivos de la "calidad" democrática (basta saber que todavía la jurisdicción de menores se rige por una Ley de 1954, de carácter inquisitorial en la que no está prevista la actuación de los abogados) la terminación del edificio institucional previsto en la Constitución de 1978, por un lado, y la derrota definitiva de los sectores "ultras", con el fracaso del intento de golpe de Estado de febrero de 1981, por otro, son los dos pilares en los que se asienta un régimen democrático, perfectamente homologable con cualquier otro, y que cumple las condiciones definidas en la Resolución correspondiente aprobada en la Asamblea General celebrada el 23-03-90.

Decía al principio que alguno de los problemas derivados del franquismo no habían hallado solución definitiva en el nuevo régimen democrático. El más importante es el problema de las nacionalidades de Catalunya y sobre todo de Euskadi.

La votación favorable mayoritariamente en Catalunya en los respectivos referendums de aprobación de la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía, por un lado y la actitud de la mayoría de las fuerzas políticas catalanas, por otro, han relativizado y suavizado el problema aunque, desde mi punto de vista, solamente el reconocimiento y ejercicio del derecho de autodeterminación como aprobó el Parlamento de Catalunya, permitirá, en un futuro, dar por zanjada definitivamente esta cuestión.

En Euskadi, por el contrario, el problema no ha encontrado una vía de solución ni siquiera provisional.

En primer y fundamental lugar por la persistencia en la violencia por la organización ETA.

ETA, que surgió a principios de la década de los '60, se caracterizó desde un principio por dos rasgos diferenciales. Primero por la reivindicación del derecho de autodeterminación, "tout court", para el pueblo de Euskadi, subordinando toda la acción política a este principio y segundo, por la utilización de la violencia política, de la "lucha armada", en contraste con la acción política pacífica, de élites o de masas, preconizada por el resto de la oposición democrática al franquismo.

A pesar de las grandes transformaciones habidas en España y en Euska-

di, a pesar de la mayoritaria aprobación del Estatuto de Autonomía de Euskadi por el pueblo vasco, a pesar de que el sistema democrático permite la acción política sin condiciones, a pesar de que el sistema institucional está asumiendo no sin dificultades, la presencia del nacionalismo radical de Herri Batasuna (recientemente gracias al Tribunal Constitucional, los diputados de H.B. han empezado a participar en los debates del Congreso aunque en el Senado, la mayoría del PSOE y PP han impedido, con pretextos reglamentaristas la participación de los senadores de H.B.), a pesar de que las restantes fuerzas políticas vascas y españolas han sometido a H.B. a un total aislamiento político, no siempre adecuado y oportuno, a pesar de todo ello, ETA sigue igual que hace casi 30 años; ejerciendo la violencia y planteando como principal reivindicación la del derecho de autodeterminación.

Esta es la causa principal de que, aquí y ahora, estemos hablando todavía del "problema" vasco.

El segundo factor que está contribuyendo a mantener el fuego en Euskadi es la falta, por parte del Estado democrático, de una respuesta suficientemente democrática a las acciones violentas, al terrorismo de ETA.

A lo largo de todo el proceso de transición democrática, primero, y de gobierno del PSOE, después, el Estado se ha enfrentado a ETA utilizando un argumento monocorde, el de la represión. No quiero dejar de señalar dos significativos paréntesis a esta política abrumadoramente uniforme. La ley de Amnistía de 1977, que hubiera permi-

* Este Informe fue elaborado por Dr. Enric Loira Almirall, Vice-Presidente de la Asociación Internacional de Juristas Democráticos, para la Asociación Catalana de Juristas Democráticos.

tido, en caso de ser aceptada por ETA, dar solución adecuada aunque no instantánea, al grave problema de los presos vascos. En una línea inferior se inscriben las propuestas de reinserción formulada por el Ministro Rosón, en 1982, y que fueron aprovechadas por una escisión de ETA (político-militar) para integrarse en la acción política democrática. En segundo lugar, las conversaciones de Argel, llevadas a cabo el pasado año y cuyo fracaso debe atribuirse en mayor medida, al aparato militar de ETA, que aprovechó la primera oportunidad que se le presentó para finiquitarlas, reanudando los atentados terroristas.

Al margen de los citados paréntesis, la actuación del Estado se ha basado casi exclusivamente en la represión. Esto no es lo más grave ya que cualquier país, democrático o no, persigue, obviamente, a los responsables de muertes, secuestros, incendios o estragos, sino que lo realmente censurable es que la represión no se ha limitado a los medios legales, sino que ha usado y abusado de instrumentos contrarios a los principios democráticos y vulneradores de los derechos humanos.

La organización de bandas terroristas anti-ETA (batallón Vasco-Español, GAL, etc.) a la que, según todos los indicios, no han sido ajenos sectores de las fuerzas de seguridad, en connivencia o no con la correspondiente autoridad política, y que han causado numerosas víctimas mortales, no sólo en España sino también en Francia, y la utilización de la tortura, ocasional aunque no esporádicamente, para arrancar confesiones a los detenidos, son actuaciones ante las que los juristas democratas no podemos mostrarnos indiferentes.

En ese sentido, la ACJD, ha aprobado distintas resoluciones condenando estos hechos.

Creo que debemos centrarnos en el análisis de la conducta del Gobierno del PSOE. Respecto al GAL (Grupos Armados de Liberación), aunque la investigación judicial no ha encontrado pruebas concluyentes de que dicho

grupo terrorista anti-ETA haya sido alentado u organizado por el Ministerio, lo cierto es que una serie de circunstancias llevan a pensar en la existencia de estos ligámenes.

a) Dos de los principales encausados en los diversos procesos, son los policías Amedo y Domínguez, miembros de la Brigada de Información de la Policía, encausados gracias, a la acusación privada y el Juez Garzón, a pesar de la obstrucción de la policía en la investigación.

b) Estos policías han dispuesto de amplias facilidades de sus superiores para su actividad ilegal (falta de control de sus movimientos, participación en misiones de carácter secreto o inexplicado, cobertura del aparato policial de algunos de sus actos ilegales, etc.).

c) Han dispuesto de fondos extraordinarios, sin que el gobierno haya accedido a dar las explicaciones pertinentes, amparándose en el calificativo de fondos reservados (secretos) y enfrentándose al poder judicial.

d) La Audiencia Nacional concedió, hace más de un año, la extradición solicitada por las autoridades francesas del GAL Mendaille, condenado como autor de varios asesinatos, y sin embargo el gobierno no ha procedido a esta extradición encontrándose ahora en libertad.

e) El Gobierno permitió que otro miembro del GAL, perseguido por la justicia francesa y española, Pacesa, se refugiara en Suiza con pasaporte diplomático de Santo Tomé.

f) El Gobierno envió al comandante de la Guardia Civil, Masa, perseguido por la justicia como posible implicado en la trama del GAL, como agregado militar a una embajada sudamericana.

g) En ninguna de las investigaciones judiciales abiertas en relación con el GAL, se ha producido una colaboración eficaz de la policía o la Guardia Civil, que sistemáticamente han intentado embrollar la investigación. En todos los casos han sido la acusación particular o los medios de comunicación quienes han ofrecido datos e impulsado las investigaciones.

No quiero añadir nada más a esta relación, que no pretende ser exhaustiva. Es suficiente para que cada uno pueda tomar sus propias conclusiones.

Respecto a la práctica de la tortura. Creo necesario empezar afirmando que, en estos momentos, la tortura no es una práctica habitual en España, ni siquiera en el caso de los terroristas detenidos. También quiero dejar bien claro que la tortura no es admisible ni siquiera en un solo caso. Es una práctica que repugna, no sólo a los juristas, sino a todos los ciudadanos. Es por ello que, en mi opinión, un gobierno democrático debe distinguirse por impedir esta práctica degradante y perseguir adecuadamente los casos que puedan producirse por extralimitación de cualquier miembro de la policía. La tortura está condenada por el Código Penal y recientemente se modificó la legislación para adecuarla a la naturaleza y gravedad del delito.

Dicho esto, tengo que afirmar que en España, los casos de tortura, pocos o muchos que se produzcan, y creo que son pocos, quedan impunes en su casi totalidad.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, reconoce a los detenidos una serie de derechos, de los que quiero resaltar dos. Que la detención no puede durar más de tres días y que toda declaración policial tiene que realizarse en presencia de un abogado. Además la ley prevé el procedimiento de Habeas Corpus en el caso de las detenciones ilegales. Parece, pues, que la ley ofrece garantías para evitar los casos de tortura.

Sin embargo, para el caso de los acusados de terrorismo, la ley amplía por período de detención hasta un máximo de cinco días, e impide que el abogado que debe estar presente en la declaración ante la policía sea escogido por el detenido, debiendo ser designado del turno de oficio. Además estos detenidos permanecen incomunicados los días de detención.

Esta legislación antiterrorista, incorporada a la legislación ordinaria, debilita los derechos y garantías de los detenidos y permite el uso de la tortura

en los interrogatorios policiales en mayor medida.

En todo caso, lo decisivo es la constatación de que ante cualquier denuncia por tortura (sea cierta o falsa), los cuerpos de Seguridad —policía y Guardia Civil— y el Ministerio del Interior y, en demasiadas ocasiones, el Ministerio Fiscal, responden a coro negando cualquier imputación, negándose a iniciar cualquier investigación y boicoteando las resoluciones judiciales en los juicios por tortura.

Esta actuación del gobierno ha provocado en diversas ocasiones graves enfrentamientos con algunos jueces que investigaban casos de tortura.

Una última cuestión quiero añadir al análisis de la actuación gubernamental. La política penitenciaria. Creo que podemos ponernos de acuerdo como juristas, en que, en un Estado democrático, la diferencia entre presos comunes y presos políticos viene establecida por el impulso y la finalidad de las acciones de unos y otros, igualmente delictivas, más que por el carácter de los propios delitos. Por ejemplo, tan repugnante resulta a una conciencia jurídica un asesinato común como un asesinato político. Sin embargo, sí pueden establecerse diferencias, y muy importantes entre las motivaciones de uno u otro.

Estas diferencias determinan la necesidad de establecer una distinción

entre presos políticos y comunes, para aplicar una política penitenciaria adecuada. Hay que reconocer que incluso en los países con mayor tradición democrática, existe una gran resistencia a reconocer una verdad tan evidente.

Más bien los gobiernos, que niegan de entrada la existencia de presos políticos, porque todos los delitos son comunes, acaban elaborando una legislación más represora y discriminatoria hacia los presos políticos, con la intención de utilizar esta política contra los grupos armados a los que pertenecen los terroristas presos. En definitiva, los presos políticos (terroristas) acaban convirtiéndose en rehenes de los gobiernos en su lucha antiterrorista. Creo que esto es inaceptable para los juristas demócratas.

Esta es también la política penitenciaria del Gobierno español, especialmente desde que accedió al puesto el actual Ministro de Justicia, Enrique Mugica. Con el pretexto de que el agrupamiento de los presos de ETA, o los de GRAPO (Organización terrorista ajena a la situación del país Vasco), en una sola prisión permite que sean ejercidas coacciones para evitar la reinserción de los supuestamente arrepentidos, el Ministro de Justicia ha procedido en el último año a dispersar a todos los presos acusados de terroristas a diversas prisiones, impidiendo el contacto entre ellos.

Esta política ha provocado que más de 50 presos del GRAPO estén llevando a cabo desde hace varios meses una huelga de hambre, como consecuencia de la cual se ha producido ya la muerte de uno de ellos, y que ha causado una dura polémica con algunos jueces que defendían el derecho de los presos a la integridad física y moral intentando impedir la alimentación forzosa a que estaban sometidos. Esta cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional que ha admitido como legítima la alimentación forzosa de los presos en huelga de hambre, por considerar como prioritario el derecho a la vida.

Para los presos vascos, la política de dispersión ha agravado la situación de sus familiares que tienen que desplazarse, individual y aisladamente a prisiones situadas en lugares alejados.

Esta es la situación actual del problema.

La vía de superación pasa por un cambio en la actitud de ETA, cesando en su acción violenta y permitiendo el pleno desarrollo de la acción política por parte de Herri Batasuna. Por parte del Gobierno es necesario el cese total de las acciones contrarias al respeto de los derechos humanos y emprender una negociación con ETA para resolver tanto el problema de los presos como la integración en la sociedad de los militantes.

EL CASO PALESTINO

LA APLICACION DE LA 4ta. CONVENCION DE GINEBRA DE 1949 RELATIVA A LA PROTECCION DE LOS CIVILES EN TIEMPOS DE CONFLICTOS ARMADOS

por Michèle Jacquart (*)

Israel es signataria de las Convenciones de Ginebra y, durante los primeros días de su ocupación de Cisjordania, reconocía su aplicación en los territorios ocupados. En efecto, en esa época, Israel emitió tres proclamas militares, las cuales habían sido preparadas en el marco de los planes de ocupación. La primera anunciaba la entrada del ejército israelí, la segunda la delegación de todos los poderes legislativos, judiciales y ejecutivos al comandante militar de la región y la tercera la creación y la constitución de cortes militares. Estas proclamas enunciaban claramente que Israel pretendía aplicar las disposiciones de las Convenciones de Ginebra. En realidad, el artículo 35 de la 3ra. proclama estipulaba que la Corte Militar y sus oficiales deben aplicar las previsiones de la Convención de Ginebra del 13 de Agosto de 1949 que aseguran la protección de los civiles durante la guerra con todas las garantías del procedimiento legal. Si hubiera alguna contradicción entre la Convención de Ginebra y normas del ordenamiento legal deben aplicarse las de la Convención.

Tres meses más tarde, ese artículo fue tranquilamente derogado por otra ordenanza militar y en 1970, la 3ra. proclama fue reemplazada por otra ordenanza militar la cual ya no hacía ninguna referencia a las Convenciones de Ginebra.

A partir de esa época Israel, sin repudiar explícitamente la aplicación de las Convenciones de Ginebra, en los territorios ocupados, empieza a través

de rodeos de sus expertos jurídicos, a elaborar los argumentos y las interpretaciones legales tendientes a justificar su no aplicación. Uno de esos eminentes expertos, Yehuda Blum, profesor de Derecho Internacional en la Universidad Hebrea y más tarde Embajador de Israel ante las Naciones Unidas, explica, en un artículo publicado en 1968 (**) una cantidad de argumentos justificando la no aplicación de las Convenciones de Ginebra en los territorios ocupados. Esos argumentos se fueron convirtiendo en la base de la política israelí en este dominio. Es útil examinar su valor.

1.- El primer argumento consiste en rechazar la aplicación de la 4ta. Convención haciéndola condicional al desplazamiento por el ocupante de una autoridad soberana legítima sobre los territorios antes de la ocupación. En otras palabras, el autor considerando que Jordania no era la autoridad soberana legítima sobre esos territorios antes de la ocupación declina la obligación de Israel de aplicar la Convención.

El se aferra de una interpretación, por lo menos, original de la Convención, que no es ciertamente sostenida por la Convención, puesto que el artículo 2º estipula que ella es aplicable en todos los casos donde hay ocupación parcial o total de un territorio por una de las partes contratantes.

Puesto que de toda evidencia la Cisjordania es un territorio de una de las partes contratantes dentro del marco del artículo 2º, el argumento relati-

vo a la "legitimidad" de la soberanía de Jordania sobre ese territorio cae en la medida en que la interpretación del artículo 2º refiere a una soberanía de jure o de facto. La aceptación del argumento israelí consistiría en volver aplicable la Convención bajo la condición de reconocer para el nuevo ocupante el título de la soberanía sobre el territorio ocupado. Semejante interpretación es resueltamente contraria al fin y objetivo de la Convención.

2.- El segundo argumento consiste en justificar la no-aplicación de la 4ta. Convención por el motivo de que la ocupación fue efectuada en forma sui generis, porque Israel tendría un título más valioso que Jordania para ocupar el territorio visto que la ocupación resulta de una conquista "defensiva" (Israel habría sido atacada).

Las disposiciones de la Convención no permiten de ninguna manera ese tipo de interpretaciones y todavía menos la Carta de las Naciones Unidas (art. 2 (4)), la cual prohíbe específicamente la amenaza o la utilización de la fuerza contra la integridad territorial de otro Estado. Por lo tanto que la guerra sea defensiva u ofensiva no justifica en nada ni la ocupación ni la no aplicación de la 4ta. Convención. Se prevee claramente, en el art. 2 su aplicación en todos los casos de ocupación parcial o total. El argumento adelantado por Israel traiciona el objetivo de la Convención todavía una vez más, y si la comunidad de Naciones permitiera a una parte contratante determinar unilateralmente que ella fue exceptuada de

* Abogada del Ministerio de Justicia, agente de ayuda a los refugiados palestinos bajo la supervisión de UNRWA entre abril y noviembre de 1989.

** Yehuda Blum "The missing Reversioner: Reflections on the Status of Judea and Samaria" (1968) 3 Israel Law Review 279.

la aplicación sobre la base de circunstancias especiales que ella determina o define según sus intereses en tanto que ocupante, todo estado podría entonces requerir todo territorio del cual el podrá unilateralmente justificar la ocupación y sustraer a los habitantes del territorio ocupado la protección de la 4ta. Convención.

Algunos años después de la publicación del artículo antes citado, el procurador general de Israel anunciaba una posición similar en el Yearbook of Human Rights israelí que concluía así:

"Según ello el Gobierno de Israel distingue entre el problema legal de la aplicabilidad de la Cuarta Convención a los territorios bajo consideración que no impone su aplicación, según mi opinión, a esos territorios, y decide actuar de facto de acuerdo con las previsiones humanitarias de la Convención." (*)

En otros términos, Israel no acepta la aplicación de la 4ta. Convención de jure, pero pretende aceptar la aplicación de hecho. Esta continúa siendo la posición de Israel sobre esta cuestión hasta hoy.

Esta posición fue condenada por la C.I.R.C. (Cruz Roja Internacional) órgano encargado de aplicar la 4ta. Convención de Ginebra, y ello tampoco fue aceptado por las otras partes contratantes de la Convención.

Además la posición de Israel está llena de contradicciones puesto que Israel, negándose a reconocer la legitimidad de la soberanía de Jordania o de Egipto sobre los territorios antes de 1967, justificó por otra parte en repetidas ocasiones las violaciones a la 4ta. Convención (ej deportación) en relación a las legislaciones que estaban en vigencia bajo el mandato británico o bajo el control egipcio y jordano entre 1948 y 1967.

La comunidad Internacional condena ahora unánimemente desde 1967 el rechazo de Israel de reconocer la aplicación de la 4ta. Convención en los territorios ocupados por las siguientes razones:

El artículo 1 de la Convención estipula que las partes contratantes se comprometen a respetar y a asegurar el respeto de la Convención en todas las circunstancias, es decir que haya o no un estado de guerra declarado, reconocido o no reconocido, ocupación parcial o total con o sin resistencia armada y mismo en ciertas circunstancias en las cuales la oposición no sea parte contratante.

La razón es simple: las consideraciones humanitarias constituyen la base fundamental de las Convenciones de Ginebra y es por esta razón que mismo en caso de conflicto armado de carácter no internacional (Ej.: guerra civil) las partes tienen la obligación en virtud de la Convención de aplicar un mínimo de disposiciones de carácter humanitario.

Muchas resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas (incluyendo la resolución 242 (1967)) denuncian la inadmisibilidad de la ocupación de territorios por la guerra y persisten en reclamar el retiro de Israel de los territorios ocupados.

El Consejo de Seguridad y la Asamblea General mantuvieron constantemente desde 1967 que los territorios bajo control de Israel durante la guerra de 1967 son territorios ocupados en el sentido de la 4ta. Convención de Ginebra. Esos 2 órganos de Naciones Unidas estipularon igualmente en diversas resoluciones que las violaciones a las disposiciones de la 4ta. Convención fueron después de 1970 frecuentemente invocadas en los informes anuales de la C.I.C.R., guardián de las convenciones de Ginebra (Ej. informe C.I.C.R. 1986).

Ellos fueron igualmente denunciados en las resoluciones siguientes del Consejo de seguridad:

452 (1979), 465, 468, 469, 471, 476 y 478 (1970)

Ejemplos de violación de los artículos de la 4ta. Convención.

a) tentativa de modificar el status de Jersualém (art. 47)

b) Establecimiento de colonias israelitas en los territorios ocupados (art. 49 par. 1);

c) Castigos colectivos ej.: toques de queda impuestos sobre toda una región (art. 33).

d) destrucción, demolición de casas (art. 53).

En consecuencia, como lo indica el informe del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad del 21 de enero de 1988... "... aunque Israel no acepte de jure la aplicabilidad de la 4ta. Convención de Ginebra, la opinión juris de la comunidad internacional es que ella debe ser aplicada."

Es sobre la base de estas conclusiones y después de la constatación de diversas violaciones a dicha Convención por Israel, sobre todo luego del levantamiento que el Secretario General de las Naciones Unidas en el informe antes del citado, pedía al Consejo de Seguridad, encaminar un programa de urgencia llamado "Asistencia General" por el cual una agencia internacional intervendría junto a las autoridades del ocupante a fin de ir en ayuda de individuos o grupos de individuos para resistir la violación de los derechos que le son asegurados por la 4ta. Convención y para hacer frente a las dificultades cotidianas ligadas a la ocupación, como las restricciones a la seguridad, los toques de queda, agotamiento, confiscación de tierras, abusos administrativos y burocráticos, violaciones de los derechos fundamentales, etc. El Secretario General en el mismo informe, pedía que los mediadores observen e informen la situación en los territorios a fin de obtener una "protección por vía de la publicidad".

Por último, el Secretario General pedía que Israel ponga en funcionamiento las siguientes medidas de urgencia:

- Información y formación del personal de la IDF (Fuerza de Defensa Israelí) concerniente al derecho humanitario internacional y a los agentes encargados de la aplicación.

* (1971) 1 Yearbook of Human Rights (Tel Aviv, Faculty of Law, Tel Aviv University) 266.

- Ordenanza a la IDF de asistir en todas las circunstancias a la evacuación de heridos y de asegurar que el funcionamiento de los hospitales y de su personal no sea impedido por las actividades militares.

- Ordenanza a la IDF de no obstaculizar la distribución de alimentos y de medicamentos a la población civil.

El programa de "Asistencia General" fue confiado a la agencia de las

Naciones Unidas para la seguridad de los refugiados de Palestina (UNRWA). Es en este contexto y por cuenta del UNRWA que me fue posible, entre abril y noviembre de 1989 trabajar al respecto y en la aplicación de la 4ta. Convención de Ginebra de 1949 en Cisjordania. A título de ayuda a los refugiados, recorrí durante 6 meses los campos y pueblos palestinos bajo ocupación militar intentando aplicar el

mandato confiado por la UNRWA. Mi conclusión de jurista resultado de esta experiencia es la siguiente: el enemigo del derecho humanitario internacional niega el principio de soberanía y, sobre todo, la vigencia de una legalidad nacional. Ello viola los principios fundamentales del derecho. El respeto del humanismo que es un principio tan antiguo como la humanidad misma, no debería tolerar las fronteras.

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICION FORZADA O INVOLUNTARIA (*)

Preámbulo

La Asamblea General

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Considerando que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Teniendo presente la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países se practican arrestos, detenciones o secuestros de personas contra su voluntad, o de alguna otra forma se priva de libertad a las personas por iniciativa de funcionarios de cualquier dependencia o nivel oficial o por grupos organizados o de particulares que actúan en nombre o con el apoyo o consentimiento, directo o indirecto, del gobierno, con la consiguiente negativa a re-

velar la suerte o el paradero de las personas afectadas, o la negativa a reconocer su privación de libertad, debido a lo cual esas personas quedan al margen de la protección legal,

Considerando que la desaparición forzada o involuntaria de personas perjudica los valores más enraizados de cualquier sociedad comprometida con el respeto del imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando la resolución 33/173 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978, en la que expresó su preocupación por los informes procedentes de diversas partes del mundo acerca de la desaparición forzada o involuntaria de personas, así como por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, y pidió a los gobiernos que consideraran a las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y a las fuerzas de seguridad legalmente responsables por los excesos que pudiesen conducir a desapariciones forzadas o involuntarias,

Recordando también la protección concedida a las víctimas de conflictos armados en virtud de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977,

Teniendo en cuenta los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protegen el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, el derecho a no ser sometido a tortura y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,

Teniendo en cuenta asimismo la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone que los Estados Partes tomarán medidas eficaces para impedir y castigar los actos de tortura.

Teniendo presente el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,

Afirmando que, con el fin de evitar las desapariciones forzadas o involuntarias, es necesario garantizar un estricto cumplimiento del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que figura en su resolución 43/173 de 9 de di-

* En perjuicio de la observación formulada por la AAJ a este proyecto, consideramos que su aprobación constituye un paso muy significativo en la perspectiva de una declaración formal de la Asamblea General de la ONU como etapa hacia una futura Convención Internacional.

ciembre de 1988, así como de los Principios para la prevención e investigación efectivas de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, contenidos en la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social de 24 de mayo de 1989, y hechos suyos por la Asamblea General en la resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989,

Teniendo presente que, si bien los actos conducentes a la desaparición forzada o involuntaria de personas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales antes mencionados, resulta importante elaborar un instrumento que tipifique la desaparición forzada e involuntaria de personas como delito específico y autónomo y establezca normas destinadas a su sanción y prevención,

Proclama la presente Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada o Involuntaria como un conjunto de principios aplicable a todos los Estados y todas las demás autoridades públicas, así como para todos los grupos organizados o de particulares que actúan a nombre o con el apoyo o consentimiento, directo o indirecto de los Estados o autoridades públicas;

Insta a que se realicen todos los esfuerzos posibles para lograr que la presente Declaración sea conocida y respetada por todos.

Artículo 1

1. La desaparición forzada o involuntaria practicada, permitida o tolerada por un gobierno constituye una ofensa a la dignidad humana y deberá ser condenada como una violación flagrante y grave de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y corroborados y desarrollados en instrumentos internacionales en esta materia.

2. La desaparición forzada o involuntaria inflige un grave sufrimiento a las personas sometidas a ella, así como a las familias de esas personas, y

las coloca al margen de la protección legal. Viola las normas del derecho internacional que garantizan, entre otras cosas, el derecho a ser reconocido en todas partes como persona ante la ley, el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a tortura. Asimismo viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida.

3. la práctica sistematizada de la desaparición forzada o involuntaria es un delito de lesa humanidad.

Artículo 2

1. Ningún Estado practicará, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas o involuntarias.

2. Los Estados procederán en forma conjunta y en colaboración con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a evitar y erradicar la práctica de la desaparición forzada o involuntaria.

Artículo 3

Todo Estado tomará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole para prevenir o poner fin a las desapariciones forzadas o involuntarias en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 4

Todo Estado velará porque todas las formas de participación en la desaparición forzada o involuntaria por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o con su consentimiento, sean considerados delitos específicos de la máxima gravedad conforme a su legislación penal, con inclusión de los actos que constituyan complicidad en una desaparición forzada o involuntaria, instigación o tentativa.

Artículo 5

Las desapariciones forzadas o involuntarias entrañan la responsabilidad personal de sus causantes, así como la responsabilidad del Estado cuyas autoridades las hayan efectuado o las hayan cosentido o tolerado.

Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, civil, militar o de otra índole, podrá justificar la desaparición forzada o involuntaria, o invocarse como excusa de dicha desaparición.

2. Todo Estado velará porque queden explícitamente prohibidas las órdenes o instrucciones que pidan ordenen autoricen o alienten las desapariciones forzadas o involuntarias. Toda persona que reciba una orden o instrucción a este respecto tendrá el derecho y el deber de no obedecerla.

3. En la formación de funcionarios encargados de la aplicación de la ley se hará hincapié en las disposiciones anteriores.

Artículo 7

En ningún momento o lugar podrá invocarse circunstancias excepcionales, tales como el estado de guerra o la amenaza de guerra u otro conflicto armado o cualquier otra situación de emergencia pública, para justificar o excusar la desaparición forzada o involuntaria.

Artículo 8

Ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones para creer que existe el peligro de la desaparición forzada o involuntaria de esa persona.

Artículo 9

1. Todo Estado garantizará en toda circunstancia, incluidas las citadas en el artículo 7, el derecho a un recurso judicial efectivo, incluido el *habeas corpus*, como medio para conocer el paradero o el estado de salud de las personas privadas de su libertad, y/o para identificar la autoridad que haya ordenado o practicado la privación de la libertad.

2. En tales actuaciones, las autoridades competentes, nacionales o internacionales, tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad y a cada una de sus dependencias, así como a todo lu-

gar en que haya razones para creer que se encuentran dichas personas.

Artículo 10

1. Todo Estado velará porque las personas privadas de su libertad sean reclusas en lugares de detención reconocidos oficialmente y presentadas sin dilación a la autoridad judicial después de su detención. Información cierta sobre su detención y su paradero, incluidos los traslados, se pondrá prontamente en conocimiento de sus familiares y defensores, de cualquier persona que ellos designen u otras personas que tengan un interés legítimo en la información.

2. Todo Estado establecerá un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de su libertad en cada lugar de detención que exista en el territorio bajo su jurisdicción. Además todo Estado, en la medida de lo posible adoptará medidas para establecer registros centralizados análogos. La información contenida en dichos registros se pondrá a disposición de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y de la autoridad judicial y otras autoridades competentes e independientes que traten de conocer el paradero de una persona detenida.

Artículo 11

Todo Estado se asegurará de que las personas privadas de su libertad sean puestas en libertad de una manera que permita una verificación fidedigna de que dichas personas han sido efectivamente puestas en libertad y, además, en condiciones en que esté garantizada su integridad física y puedan ejercer plenamente los derechos que les corresponden.

Artículo 12

Todo Estado establecerá normas en su legislación interna en las que se indicará qué funcionarios están autorizados para ordenar detenciones, las condiciones en que pueden ordenarse estas detenciones, así como las sanciones que se impondrán a los funcionarios que deliberadamente se niegan a

proporcionar información sobre el arresto o detención de una persona. Todo Estado velará asimismo porque se establezca un control estricto, así como una clara cadena de mando, de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de las demás personas autorizadas por ley para hacer uso de la fuerza y emplear armas de fuego.

Artículo 13

1. Todo Estado velará porque toda persona que tenga conocimiento de un caso o un interés legítimo en él, y que alegue la desaparición forzada o involuntaria de otra en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una denuncia a una autoridad competente e independiente y a que esa denuncia sea pronta, exhaustiva e imparcialmente investigada por dicha autoridad. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto conducente a una desaparición forzada o involuntaria, el Estado someterá prontamente la cuestión a la autoridad para que se proceda a dicha investigación aun cuando no se haya presentado oficialmente ninguna denuncia. No se tomará ninguna medida para limitar u obstaculizar la investigación.

2. Todo Estado se asegurará de que la autoridad disponga de los recursos y poderes necesarios para realizar la investigación de manera efectiva, incluso los poderes necesarios para exigir la asistencia de testigos y la presentación de los documentos pertinentes y para hacer de inmediato visitas sobre el terreno.

3. Se tomarán medidas para asegurar la protección de todos los que participen en la investigación, incluso el denunciante, el defensor y los testigos y de todos los que lleven a cabo la investigación, contra malos tratos, intimidación o represalias.

4. Los resultados de dicha investigación se pondrán a disposición de quienes lo soliciten, a menos que ello pueda perjudicar a una persona desaparecida o a cualquier otra persona inocente, o afectar el desarrollo de una

investigación penal o juicio en curso de un sospechoso de tener responsabilidad en una desaparición forzada o involuntaria.

5. Las obligaciones establecidas en el presente artículo no están sometidas a límite alguno de tiempo.

Artículo 14

Todo Estado velará porque, cuando la persona de quien se sospeche que ha cometido los delitos a los que se hace referencia en el artículo 4 se encuentre en el territorio bajo su jurisdicción, sea presentada ante las autoridades competentes a los efectos de realizar una investigación y, cuando los hechos revelados por la investigación lo justifiquen, a los efectos de procesamiento y juicio, o sea objeto de extradición a cualquier Estado que así lo solicite con el propósito de someterla a la justicia. Esta disposición se aplicará independientemente de la nacionalidad de la persona y del lugar en que se haya cometido el delito.

Artículo 15

La desaparición forzada o involuntaria no se considerará delito político a los efectos de la extradición. La participación en la desaparición forzada o involuntaria se tratará como parte de los delitos susceptibles de extradición en los tratados correspondientes concertados entre los Estados.

Artículo 16

1. Ningún Estado otorgará asilo ni concederá la condición de refugiado a personas que hayan participado en actos de desaparición forzada o involuntaria, independientemente de los motivos de esa participación. Sin embargo, podrá concederse asilo con el único objeto de permitir a tales personas contribuir a la aparición con vida de las víctimas o exponer voluntariamente información que podría contribuir a esclarecer casos de desapariciones.

2. En las legislaciones nacionales se podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo tenido participación en desapariciones forzadas o involuntarias de personas,

contribuyan a la aparición con vida de las víctimas o den voluntariamente información que permita esclarecer casos de desapariciones.

Artículo 17

1. Las personas sospechosas de haber cometido alguno de los actos mencionados en el artículo 4 serán suspendidas de cualquier función pública durante la investigación a que se hace referencia en el artículo 13.

2. Se garantizará a dichas personas un trato justo en todas las fases de la investigación y en el posible procesamiento o juicio.

3. La responsabilidad penal se hará efectiva independientemente de las inmunidades de jurisdicción de que goce la persona responsable de tales actos.

Artículo 18

El procesamiento y castigo de los delitos de desaparición forzada o involuntaria a los que se hace referencia en el artículo 4 no estarán sometidos a prescripción penal.

Artículo 19

Las personas que hayan, se supone

que hayan o tal vez hayan cometido delitos a los que se hace referencia en el artículo 4 no podrán beneficiarse de ninguna amnistía, gracia u otras medidas que puedan hacer que esas personas queden exentas de responsabilidad penal.

Artículo 20

Todo Estado velará porque, en los actos de desaparición forzada o involuntaria de personas, su sistema jurídico garantice reparación a la persona afectada y a su familia, así como el derecho exigible a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios de obtener la más amplia rehabilitación posible. En caso de muerte de la persona como resultado de la desaparición forzada o involuntaria, la familia de esa persona tendrá derecho a una indemnización mayor.

Artículo 21

1. Los Estados impedirán y reprimirán la apropiación de los hijos de padres sometidos a una desaparición forzada o involuntaria y de los hijos nacidos durante la privación de la libertad de la madre, y dedicarán esfuer-

zos a la búsqueda, identificación y, en virtud de un fallo judicial, la restitución de los niños a sus familias de origen.

2. Los Estados dispondrán en su legislación interna el examen judicial de la adopción de los niños a que se hace referencia en el párrafo 1. Como resultado de dicho examen, se podrá decidir la restitución de los niños a sus familias de origen. Los Estados castigarán asimismo los delitos de secuestro de menores y alteración o supresión de su verdadera identidad.

3. Con estos fines, los Estados concertarán, cuando convenga, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 22

Ningún artículo de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que restrinja o menoscabe alguno de los derechos humanos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional o en el sentido de que limite la obligación de los Estados de velar por el respeto de dichos derechos.

1.7. Las relaciones comerciales internacionales y los términos del intercambio.

1.7.1. Las relaciones económicas de Latinoamérica y el Caribe con los EE.UU., Canadá, la Comu-Económica Europea, y la URSS. Actualidad, perspectivas, y correcciones.

1.7.2. Las relaciones económicas entre las diversas regiones del Tercer Mundo. Pautas para su desarrollo.

1.8. Las asignaciones de recursos para el desarrollo como obligación derivada de los pactos internacionales.

2. Las normas internacionales en materia laboral y de la seguridad social y su aplicación.

2.1. Responsabilidad de los gobiernos y de los organismos del sistema de Naciones Unidas. Las políticas de ajuste impuestas por el FMI y el BIRF.

2.2. Las migraciones hacia países desarrollados.

2.3. Clandestinización de la actividad económica.

2.4. Núcleos sociales desprotegidos.

2.5. El poder Judicial y los conflictos capital-trabajo.

2.6. Garantía de los derechos laborales y sindicales en el proceso de integración económica.

3. Las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la perspectiva de la integración regional.

3.1. Análisis de su función en el Estado Democrático. La "doctrina de la seguridad nacional".

3.2. Posibilidades de acuerdos para la reducción pactada y controlada del número de efectivos, y el desarme gradual.

3.3. Revisión de los pactos y las coordinaciones existentes.

3.4. El principio de igualdad ante la ley y los miembros de las fuerzas armadas. Juzgamiento de crímenes comunes cometidos por militares.

4. Las organizaciones y los tratados internacionales.

4.1. Revisión de la Carta de las Naciones Unidas, para su fortalecimiento y democratización.

4.1.1. El derecho de veto y el principio de igualdad soberana de todos los estados.

4.1.2. Valor de las declaraciones y resoluciones de la Asamblea General.

4.1.3. Las responsabilidades y derechos de las ONG con Estatuto Consultivo en el ECOSOC.

4.2. La OEA y los mecanismos alternativos creados para la solución negociada de los conflictos (Grupo de los 8, etc.).

4.2.1. El Tribunal Interamericano de los Derechos Humanos.

4.3. El Tribunal Internacional de Justicia. Ejecutividad de sus sentencias. El caso Nicaragua vs. EE.UU.

4.4. El FMI y el BIRF. Contrapuestas a sus Cartas Constitutivas, las normas internacionales y los programas del "Sistema de las Naciones Unidas" Propuestas de reforma o sustitución.

4.5. El GATT

4.6. La UNCTAD

4.7. La colaboración internacional para la solución del problema del cultivo, elaboración y tráfico de estupefacientes.

4.8. Los pactos y organizaciones regionales.

4.9. El derecho de la paz. Zonas de paz y desnuclearizadas.

5. Un nuevo orden internacional, garantía de los derechos humanos.

5.1. La protección internacional de los derechos humanos. Vigencia de los pactos ratificados.

5.2. El juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos.

5.3. Garantías del derecho de asilo.

5.4. La necesidad de un pacto internacional sobre desaparición forzada de personas.

5.5. Análisis de medidas internacionales efectivas que eviten la impunidad de autores de violaciones graves a los derechos humanos.

5.6. La cooperación internacional para el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, y las políticas nacionales de asignación de recursos.

5.7. Necesidad de una normativa internacional sobre adopción de menores.

5.8. El medio ambiente. Políticas de resguardo pactadas con respecto a la soberanía nacional.

5.9. La responsabilidad de los países receptores de inmigraciones no legalizadas.

5.10. Derecho, modelo económico y violencia. Mecanismos de garantía para efectivizar las normas internacionales contra discriminación nacional, racial, étnica, y por razones de sexo, edad y condición social, y las de protección de la infancia.

5.11. Normas internacionales para la reducción del control social punitivo. Política de decriminalización. Tratamiento del delincuente.

**IXª CONFERENCIA CONTINENTAL DE LA ASOCIACION AMERICANA DE JURISTAS
PORTO ALEGRE, BRASIL
5 al 9 de Junio de 1991**

LEMA GENERAL:

**“BASES PARA UN NUEVO ORDEN INTERNACIONAL”
PERSPECTIVAS PARA LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE**

CONVOCATORIA

La Asociación Americana de Juristas convoca a su 9ª Conferencia Continental para los días 5 a 9 de Junio de 1991, en la Ciudad de Porto Alegre, Brasil, para analizar “Bases para un nuevo orden internacional”, desde la perspectiva Latinoamericana y Caribeña, como integrantes del Tercer Mundo. Se trata de realizar un debate profundo sin preconceitos, que contribuya a la transformación del orden económico, político y jurídico vigentes y crear en su reemplazo otro más justo para todos los pueblos y países del planeta, donde hombres y mujeres, desde la infancia a la ancianidad, se realicen integralmente, en libertad, alcanzando su verdadera condición humana. A ese debate invitamos a juristas, economistas, y científicos sociales y políticos. *Porto Alegre, 5 de agosto de 1990.*

1. El desarrollo económico y social. Condicionamientos actuales y vías de superación. La integración regional.

1.1. La deuda externa pública.

- 1.1.1. Legitimidad o ilegitimidad.
- 1.1.2. Los mecanismos de capitalización.
- 1.1.3. Soluciones

1.2. Función del Estado en la economía. Ambito.

- 1.2.1. Los servicios públicos.
- 1.2.2. El sistema bancario, financiero y de seguros.
- 1.2.3. El régimen de las riquezas y recursos naturales.
- 1.2.4. Regulación monetaria y cambiaria
- 1.2.5. El sistema tributario.
- 1.2.6. La legislación aduanera.
- 1.2.7. Redistribución de la renta. La política salarial.

1.3. Las normas nacionales e internacionales de propiedad industrial e intelectual.

- 1.3.1. Marcas, patentes, modelos y dibujos industriales, y modelos de utilidad.
- 1.3.2. Transferencia de Tecnología.
- 1.3.3. La situación especial de los productos medicinales.
- 1.3.4. Las nuevas tecnologías. Software y circuitos integrados.
- 1.3.5. La biotecnología.
- 1.3.6. Los contratos informáticos y la administración pública.
- 1.3.7. Derechos de autor.
- 1.3.8. La O.M.P.I.

1.4. La integración regional

- 1.4.1. Determinación del ámbito espacial comprendido.
- 1.4.2. La experiencia de los órganos existentes.
- 1.4.3. Las uniones aduaneras.
- 1.4.4. Los mecanismos de intercambio regional.
- 1.4.5. Creación de medios de pago propios y sistema bancario, financiero y crediticio.
- 1.4.6. Cooperación para el desarrollo tecnológico.
- 1.4.7. Regulación de transporte terrestre, fluvial, marítimo y aéreo.
- 1.4.8. Régimen de los ríos internacionales.
- 1.4.9. Emprendimientos conjuntos. Empresas binacionales. “Joint venture”.
- 1.4.10. Autodeterminación e integración.

1.5. El régimen de propiedad rural y urbana.

- 1.5.1. Caracterización actual de la reforma agraria.

- 1.5.2. El acceso a la vivienda y la especulación inmobiliaria. Limitaciones indispensables al derecho de propiedad.

1.6. El cooperativismo y sus posibilidades en el marco nacional y regional.